

LA IMPORTANCIA DE LOS HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES EN LA AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN A PARTIR DE LA LEY 906 DE 2004



ACREDITACIÓN
INSTITUCIONAL EN
ALTA CALIDAD
Resolución 008607 de mayo 16 de 2022

Facultad de Derecho
Universidad Autónoma Latinoamericana

**LA IMPORTANCIA DE LOS HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES
EN LA AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN
A PARTIR DE LA LEY 906 DE 2004**

Autores

Lucas Andrés Rico López
Paula Andrea Alarcón Betancur

Juan Pablo Quintero López
Asesor del Trabajo de Grado
Septiembre de 2024

Facultad de Derecho
Universidad Autónoma Latinoamericana – UNAULA

Dedicatoria

A nuestras familias, por ser los motores fundamentales en este camino.

Resumen

El presente Trabajo de Grado se centra en la inadecuada construcción y comunicación de los hechos jurídicamente relevantes en la Audiencia de Formulación de Imputación, regulada en el Código de Procedimiento Penal colombiano. El trabajo aborda cómo dichos errores, por parte de la Fiscalía General de la Nación, afectan el desarrollo del Proceso Penal y vulneran los Derechos Fundamentales del procesado, puesto que se generan confusiones entre lo que son medios de prueba, hechos indicadores, y por supuesto, hechos jurídicamente relevantes. El desarrollo de este trabajo se centra, principalmente, en el análisis de la jurisprudencia que desarrolla el tema, con apoyo en la doctrina, con un enfoque cualitativo, en donde buscamos establecer cómo se mejora la técnica jurídica que debe emplear la Fiscalía, así como otras partes e intervinientes en dicho proceso, con el fin de garantizar el Debido Proceso en el marco del proceso penal. Por lo dicho, este trabajo se distingue de otros de igual naturaleza por enfocarse netamente en la Audiencia de Formulación de Imputación y establecer su impacto en la sistemática penal oral acusatoria, así como el aporte de herramientas prácticas para fortalecer este estadio del proceso, garantizando así, los Derechos del imputado.

Palabras Clave

Hechos jurídicamente relevantes, audiencia de formulación de imputación, proceso penal, hechos indicadores, medios de prueba y debido Proceso.

Abstract

This thesis addresses the issue of the inadequate construction and communication of legally relevant facts during the Imputation Hearing in Colombia, according to Criminal Procedure Code. The study focuses on how these errors, of the Attorney General of the Nation, affect the development of the criminal process and violate the defendant's Fundamental Rights by creating confusion between legally relevant facts, indicative facts, and means of evidence. The development of this Work focuses mainly on the analysis of the jurisprudence that develops the topic supported by doctrine with a qualitative approach, where we seek to establish how to improve the legal technique that the Prosecutor's Office must use, as well as other parties and participants in said process, in order to guarantee Due Process within the framework of the criminal process. For what has been said, this work is distinguished from others of the same nature by focusing clearly on the Imputation Formulation Hearing and establishing its impact on the oral accusatory criminal system, as well as the contribution of practical tools to strengthen this stage of the process, thus guaranteeing, the Rights of the accused.

Keywords

Legally relevant facts, imputation hearing, criminal process, indicative facts, means of evidence and due process.

Prefacio

La realización de este Trabajo de Grado surge del interés por contribuir a la mejora de la sistemática penal oral acusatoria colombiana, específicamente en lo que respecta a la construcción de los hechos jurídicamente relevantes en el marco de la Audiencia de Formulación de Imputación, regulada por la Ley 906 de 2004.

Se evidencia la necesidad de establecer unas bases que permitan clarificar y amalgamar esta parte del Proceso Penal, puesto que se ha logrado observar las implicaciones que conlleva una inadecuada o deficiente construcción de los hechos jurídicamente relevantes, en donde, puede tener, no solo inconsistencias en el respecto de las garantías del proceso mismo, sino también en los Derechos Fundamentales y Constitucionales del procesado.

El objeto de este Trabajo de Grado es afrontar la dificultad que se presenta por parte de la Fiscalía General de la Nación al establecer qué es un hecho y cómo debe clasificarse éste como jurídicamente relevante. Esta dificultad, que como bien resaltamos puede desencadenar en la transgresión de Derechos y Garantías Fundamentales, es el eje medular de este trabajo. Lo que se busca a través de dicho trabajo es ofrecer una propuesta concreta que contribuya al respeto de los derechos y principios que gobiernan el proceso penal.

Para el desarrollo de este Trabajo de Grado queremos resaltar y expresar todo nuestro agradecimiento a nuestro director de Trabajo de Grado, el Doctor Juan Pablo Quintero López por su invaluable orientación y asesoramiento. Asimismo, extendemos nuestra gratitud a la Universidad Autónoma Latinoamericana – UNAULA, por toda la colaboración brindada para la consecución de este trabajo.

Este Trabajo de Grado se esgrime en tres capítulos, los cuales queremos resaltar de la siguiente manera:

- A. En el primer capítulo se analiza cuál es el alcance de la Audiencia de Formulación de Imputación dentro de la sistemática penal oral acusatoria, allí se da un contexto general del marco legal aplicable.
- B. El segundo capítulo se centra en la definición de medios de prueba, hechos indicadores y el concepto de hechos jurídicamente relevantes, de conformidad con las referencias normativas y jurisprudenciales.
- C. Por último, el tercer capítulo aborda cómo es esa adecuada construcción de los hechos jurídicamente relevantes durante la Audiencia de Formulación de Imputación, proponiendo soluciones, de conformidad con la jurisprudencia nacional, para superar las dificultades identificadas por parte de la Fiscalía General de la Nación en este ámbito.

Tabla de Contenido

Introducción	11
Capítulo I: Alcance del Sistema Penal Oral Acusatorio en la Audiencia de Formulación de Imputación.....	12
Introducción al Sistema Penal Oral Acusatorio en Colombia	12
Finalidades de la Indagación y el Rol de la Fiscalía.....	14
Función y Alcance del Juez de Control de Garantías	15
Audiencias Preliminares y la Legalización de la Captura	16
Audiencia de Formulación de Imputación	16
Rebaja de Pena y Allanamiento a Cargos	18
Otras Formas de Vinculación al Proceso Penal	19
Capítulo II. Concepto de Hechos Jurídicamente Relevantes, Hechos Indicadores y Medios de Prueba Según la Ley 906 de 2004.....	21
Referencia Conceptual y Normativa.....	21
Hechos Jurídicamente Relevantes, Hechos Indicadores y Medios de Prueba según la Jurisprudencia Nacional.....	25
Capítulo III. Adecuada Construcción de los Hechos Jurídicamente Relevantes en la Audiencia de Formulación de Imputación.....	30
Vacíos en la Adecuada Construcción de los Hechos Jurídicamente Relevantes	30
Requisitos para la Adecuada Construcción de los Hechos Jurídicamente Relevantes .	33
Ordenamiento Jurídico.....	33
Estudio Jurídico y Conceptual para Definir qué es un Hecho Jurídicamente Relevante	37
Técnica Adecuada para el Análisis Probatorio	39
Conclusiones.....	42

	8
Referencias.....	44
Análisis Cuantitativo.....	47
Anexo: Sentencias sobre Hechos Jurídicamente Relevantes	48

Lista de Abreviaturas.

C.S.J.....	Corte Suprema de Justicia
HJR.....	Hechos Jurídicamente Relevantes

Lista de Tablas

Tabla 1	13
Tabla 2	48

Introducción

El presente trabajo de grado se enfoca en la inadecuada construcción y comunicación de los hechos jurídicamente relevantes durante la Audiencia de Formulación de Imputación, según lo dispuesto en la Ley 906 de 2004, problemática que no solo afecta a la Fiscalía General de la Nación, sino que también tiene implicaciones para las partes e intervinientes en el proceso penal, y en última instancia, en la protección de los Derechos y Garantías Fundamentales del procesado.

Dicha problemática radica en que al surtirse por parte de la Fiscalía General de la Nación una identificación incorrecta de los hechos jurídicamente relevantes, puede llevar a un incremento innecesario de hechos irrelevantes, generando una confusión entre hechos indicadores, hechos jurídicamente relevantes y medios de prueba. Esta situación errática compromete el Debido Proceso como Derecho Fundamental, y puede resultar en la vulneración de Derechos y Garantías del procesado, afectando con ello la legitimidad misma del proceso penal.

Aunque existen estudios sobre el tema en cuestión, pocos se han centrado en la problemática específica de la inadecuada construcción de los hechos jurídicamente relevantes en la Formulación de la Imputación. Este trabajo busca llenar esa laguna en la literatura jurídica, ofreciendo un análisis detallado de las deficiencias actuales y proponiendo mejoras basadas en un enfoque riguroso del Debido Proceso como eje del procedimiento penal.

El objetivo principal de este proyecto es analizar cómo la incorrecta construcción y comunicación de los hechos jurídicamente relevantes en la Audiencia de Formulación de Imputación afecta el desarrollo del Proceso Penal y los Derechos Fundamentales del procesado. Los objetivos secundarios incluyen la revisión de los conceptos de hechos jurídicamente relevantes, hechos indicadores y medios de prueba según la Ley 906 de 2004, y la propuesta de soluciones para mejorar la técnica jurídica utilizada en esta etapa del proceso penal.

La hipótesis central de este trabajo es que una adecuada construcción de los hechos jurídicamente relevantes es esencial para garantizar el debido proceso y proteger Derechos y Garantías Fundamentales del procesado. Para probar esta hipótesis, se adoptará un diseño de investigación cualitativo, basado en el análisis jurisprudencial relevante en la materia, así como una revisión de la doctrina. La metodología incluirá la revisión exhaustiva de sentencias y documentos legales para profundizar en la comprensión del problema y con ello, brindar de una manera eficiente las posibles soluciones.

Capítulo I: Alcance del Sistema Penal Oral Acusatorio en la Audiencia de Formulación de Imputación

La entrada en vigencia del Sistema Penal Oral Acusatorio en Colombia ha generado una transformación importante en lo que respecta a la administración de justicia, especialmente en las etapas iniciales del Procedimiento Penal. Este capítulo permite comprender los alcances de la Audiencia de Formulación de Imputación. Con este capítulo se busca resaltar la importancia de cada una de las figuras introducidas por las reformas constitucionales y legales, y su impacto en la protección de los Derechos Fundamentales, particularmente en lo que respecta al Debido Proceso como Derecho Fundamental.

Para que se dé una debida persecución penal y con ello se respeten los derechos de cada uno de los individuos inmersos en estas dinámicas, es esencial una correcta comprensión de los principios y procedimientos que gobiernan esta etapa del Proceso Penal. Es por ello por lo que se debe contextualizar las disposiciones legales y acercar la jurisprudencia que subyace a la Formulación de la Imputación.

Introducción al Sistema Penal Oral Acusatorio en Colombia

El Sistema Penal Oral Acusatorio en Colombia se instauró a través del Acto Legislativo 03 de 2002, el cual reformó a los artículos 116, 250 y 251 de la Constitución Política, Acto Legislativo que además, fue implementado con la expedición de la Ley 906 de 2004, el actual Código de Procedimiento Penal colombiano. Con ello se dio una transformación en el panorama del Derecho Penal colombiano, brindando un nuevo procedimiento que enfatiza la protección de los Derechos Fundamentales de las personas, y una eficiencia en la Administración de Justicia.

El objetivo de este Sistema Acusatorio es garantizar un Proceso Penal transparente y ágil, donde se aseguren los derechos de todas las partes involucradas. Bajo este hilo argumentativo, la Fiscalía General de la Nación juega un papel central, siendo responsable de la recolección y análisis de los elementos materiales probatorios que permitan establecer la existencia de una Conducta Punible, es decir, una conducta típica, antijurídica y culpable, así como la identificación del Autor o Partícipe de esta.

Esta Sistemática Penal Acusatoria, como se ha reiterado, es un modelo que se crea con la finalidad de garantizar la protección y cumplimiento de los Derechos Fundamentales, en concordancia con lo establecido en la Constitución Política de Colombia, al erigirse este como un Estado Social y democrático de Derecho. Este sistema contiene una serie de principios que se encuentran contenidos en el título preliminar del Código de Procedimiento Penal, específicamente en los artículos 01 al 27, y enuncian una clase de garantías para los intervinientes del proceso.

El Código de Procedimiento Penal -Ley 906 de 2004-, desarrolla la estructura y naturaleza del Proceso Penal en tres momentos, el primero de ellos es denominado como una etapa preprocesal, seguidamente encontramos la etapa procesal y, por último, la etapa posprocesal. Dentro de estas fases existen diferentes actuaciones procedimentales que abarcan el cumplimiento de una serie de requisitos y también el respeto por los principios que rigen todas las actuaciones que se surten dentro del Proceso Penal, los cuales permiten adelantar dichas actuaciones de conformidad con los preceptos constitucionales y legales.

Con el fin de lograr un mejor entendimiento de lo antes descrito, se relaciona dicha información en la Tabla 1:

Tabla 1:
Etapas del Proceso Penal Colombiano

ETAPAS DEL PROCESO PENAL COLOMBIANO		
ETAPA PREPROCESAL	ETAPA PROCESAL	ETAPA POSPROCESAL
Indagación. Investigación Formal. Audiencia de Legalización de Captura. <i>Audiencia de Formulación de Imputación*</i> . Audiencia de Solicitud de Imposición de Medida de Aseguramiento.	Audiencia de Formulación de Acusación. Audiencia Preparatoria. Audiencia de Juicio Oral.	Ejecución de la sanción penal impuesta. Sustitución de la ejecución de la pena. Aplicación de las penas accesorias. Suspensión, sustitución o cesación de la Medida de Seguridad.

Nota: Adaptado de Código de Procedimiento Penal (Ley 906, 2004).

Conforme a los requisitos procesales y a la etapa preprocesal, es preciso indicar que en esta se desarrollan dos actuaciones, de conformidad con los Artículos 200 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, la primera de ellas es la indagación y la segunda, la investigación formal:

- A. La indagación es una actuación que abarca el conocimiento en primer momento de la noticia criminal, el acto por medio del cual, la Fiscalía se entera de la presunta comisión de un delito, a dicho conocimiento se llega a través de distintos medios como la denuncia, la querrela, petición especial, compulsas de copias, de oficio, flagrancia, etc. Luego de tener este conocimiento el Ente Acusador debe emprender diversos actos de investigación en donde se puede presentar, un archivo de las diligencias, la preclusión o avanzar a la siguiente etapa de investigación formal.
- B. La investigación formal comprende la realización de la Audiencia de Formulación de Imputación, acto mediante el cual, el Fiscal, ante un Juez de Control de Garantías, vincula a un ciudadano a un proceso penal al informarle los motivos por los cuales está siendo investigado mediante una técnica jurídica adecuada (artículos 286 y siguientes de la Ley 906 de 2004). Posteriormente, con base en dicha imputación, la Fiscalía tendrá las bases para el siguiente acto procesal que es la Audiencia de Solicitud de Imposición de Medida de Aseguramiento, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 306 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, la cual limita el derecho a la libertad personal.

Para resaltar lo dicho anteriormente, el artículo 153 del Código de Procedimiento Penal nos da una noción residual de lo que son las Audiencias Preliminares, donde establece que lo que no se resuelva en acusación, preparatoria o juicio oral, corresponde a una audiencia preliminar.

Las Audiencias Preliminares son aquellas donde se resuelva acerca de los actos de indagación e investigación ante el Juez de Control de Garantías.

Posteriormente, en etapa procesal se genera la pretensión punitiva ante un Juez de Conocimiento, este acto está compuesto por una Audiencia de Formulación de Acusación, regulada en los Artículos 336 y siguientes de la Ley 906 de 2004, donde se presenta el Escrito de Acusación, y con ello, se conocen los elementos de prueba con los que cuenta la Fiscalía para acreditar su pretensión punitiva, y se fijan los hechos y los delitos para la Audiencia de Juicio Oral.

Después de formular la acusación, se presenta la Audiencia Preparatoria, en esta, la defensa se encarga de descubrir los elementos probatorios con los que cuenta. Posteriormente, las partes solicitan las pruebas que pretenden sean practicadas mediando criterios de pertinencia y admisibilidad, conforme a lo señalado en los artículos 355 y siguientes del Código de Procedimiento Penal. Seguido de este acto procesal se genera la Audiencia de Juicio Oral, establecida en los artículos 366 y siguientes de la Ley 906 de 2004, la cual está compuesta por unos alegatos iniciales, que son obligatorios para la Fiscalía y voluntarios para la defensa, luego, la practica probatoria, sucesivo a los alegatos finales, sentido del fallo y finalmente, la sentencia.

Por último, en la etapa posprocesal, de conformidad con los artículos 459 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, la conoce el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad, el cual es el encargado de verificar todo lo concerniente a las condiciones de la pena del sentenciado y posteriores actos procesales que conlleva este acto, en coordinación con las Autoridades Penitenciarias.

Finalidades de la Indagación y el rol de la Fiscalía

Ahora bien, en la fase de indagación preliminar, regulada como ya se dijo por los artículos 200 a 204 de la Ley 906 de 2004, se determina la existencia de un hecho punible y se identifica a los presuntos responsables. Durante este proceso, el Ente de Persecución Penal recaba los elementos materiales probatorios que fundamenten una inferencia razonable sobre la participación del imputado en la conducta investigada. Conforme a ello, debe tenerse en cuenta que existe una exclusión del descubrimiento probatorio durante la Audiencia en la que se formula la imputación, conforme a lo preceptuado en el Artículo 288 numeral segundo del Código de Procedimiento penal, afianzado por la Corte Suprema de Justicia:

En la audiencia de formulación de imputación no hay lugar a descubrimiento probatorio, para el contenido de la imputación (...) debe existir una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, en lenguaje comprensible, lo cual no implicará descubrimiento de los elementos materiales probatorios, evidencia física ni de la información en poder de la Fiscalía, sin perjuicio de lo requerido para solicitar la imposición de medida de aseguramiento. (Sentencia SP2042-2019, 2019, p. 22)

Esto implica que cualquier información que la Fiscalía desee compartir con la defensa en aras de una posible terminación anticipada del proceso, deberá ser proporcionada fuera de este contexto, evitando así una dilación indebida. Asimismo, es importante resaltar que el Juez de Control de Garantías no tiene la función de ejercer un control material sobre la imputación en este momento procesal:

Así, en el evento de que la Fiscalía pretenda suministrarle anticipadamente información a la defensa, para propiciar alguna forma de terminación anticipada de la actuación penal, debe hacerlo por fuera de ese escenario judicial (para evitar su dilación), pues el juez de control de garantías no está llamado a cumplir ninguna función sobre el particular, entre otras cosas porque le está vedado realizar algún tipo de control material sobre la imputación. En igual sentido, porque la defensa no está habilitada para cuestionar, en ese momento, la formulación de cargos. (Sentencia SP2042-2019, 2019, p. 23).

Conforme a lo anterior, el artículo 250 de la Constitución Política y la Ley 906 de 2004, particularmente el artículo 288, prescribe:

Artículo 288. Para la formulación de la imputación, el fiscal deberá expresar oralmente:

- (1). Individualización concreta del imputado, incluyendo su nombre, los datos que sirvan para identificarlo y el domicilio de citaciones.
- (2). Relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, en lenguaje comprensible, lo cual no implicará el descubrimiento de los elementos materiales probatorios, evidencia física ni de la información en poder de la fiscalía, sin perjuicio de lo requerido para solicitar la imposición de medida de aseguramiento.
- (3). Posibilidad del investigado de allanarse a la imputación y a obtener rebaja de pena de conformidad con el artículo 351. (Código de Procedimiento Penal, 2004)

Estas disposiciones otorgan a la Fiscalía la responsabilidad de asegurar que las actuaciones realizadas durante la indagación preliminar respeten los principios de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia. Este enfoque no solo protege los derechos del imputado, sino que también refuerza la legitimidad del proceso penal. Así las cosas, es de utilidad lo esbozado por Andrés Felipe Arango en su libro Control Constitucional a la Imputación de Cargos (2014):

La indagación en lo penal, conforme a los artículos 205 y ss., de la ley 906 de 2004 tendrá por objeto verificar la existencia de la conducta punible, la identidad del presunto infractor, el agotamiento de las condiciones de procesabilidad -querrela- y procedibilidad -conciliación prejudicial obligatoria, la verificación de ausencia de circunstancias de ausencia de responsabilidad (Art. 32 del C.P) y la afectación económica de ser el caso. Imputar cargos implica, sino bien el estricto agotamiento de cada uno de estos requisitos, si la certidumbre de quien es el presunto autor o partícipe de la conducta delictiva y la verificación ontológica de una conducta delictiva, y si bien imputar cargos no genera inequívocamente la obligación de emprender la acción penal mediante la acusación, si supone la intención del fiscal de emprenderla. (Arango, 2014, p. 25)

Función y Alcance del Juez de Control de Garantías

El Juez de Control de Garantías tiene la función de supervisar la legalidad de las actuaciones durante la etapa de investigación. Siendo así, el juez asegura que las decisiones de la Fiscalía General de la Nación, como la solicitud de medidas cautelares o la Imputación de Cargos, se realicen conforme a la Constitución y la ley.

La importancia del rol del Juez de Control de Garantías se vislumbra en la capacidad para autorizar o negar medidas que afecten los Derechos Fundamentales del imputado, tales como la privación de la libertad, de conformidad con lo establecido en el artículo 250 de la Constitución

Política. Además, el Juez de Control de Garantías supervisa el cumplimiento de los plazos legales, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 28 de la Constitución Política, que establece que toda persona capturada debe ser puesta a disposición de la autoridad competente dentro de las 36 horas siguientes.

Audiencias Preliminares y la Legalización de la Captura

En las Audiencias Preliminares, establecidas en los artículos 153 y 154 del Código de Procedimiento Penal, se resuelven cuestiones esenciales para el desarrollo del Proceso Penal. Entre estas audiencias se encuentra la de Legalización de la Captura, prevista en el artículo 297 y siguientes de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 28 de la Constitución Política de Colombia, la cual garantiza que la detención de una persona se realice dentro de los márgenes de la legalidad y con pleno respeto a sus Derechos Fundamentales.

En esta audiencia, el juez debe verificar si la captura se realizó en cumplimiento de los requisitos legales y, en caso afirmativo, proceder a su legalización. Este control judicial es esencial para prevenir abusos y garantizar que el Derecho a la Libertad solo sea limitado cuando existan fundamentos legales suficientes.

Se mencionan estas audiencias, no solo por su importancia de cara a la Audiencia de Formulación de Imputación, sino también porque, de conformidad con el artículo 126 del Código de Procedimiento Penal, la característica de imputado se adquiere desde su vinculación a la actuación, ya sea desde la formulación de la imputación, o desde la captura, si esta ocurre primero.

Audiencia de Formulación de Imputación

La Audiencia de Formulación de Imputación, regulada en los artículos 286 y siguientes de la Ley 906 de 2004, es un acto procesal clave en el Sistema Acusatorio colombiano. Esta audiencia es crucial para garantizar el debido proceso y los derechos fundamentales del imputado.

Cabe resaltar, en primera medida, que la formulación de imputación en el proceso penal colombiano es un acto procesal con características propias que, si bien puede coincidir temporalmente con la legalización de la captura y la solicitud de medida de aseguramiento, se diferencia en sus términos y en la función que cumple en el desarrollo del procedimiento. En este sentido, la Corte Constitucional ha precisado que:

La formulación de imputación tiene características propias, así, en ocasiones, se realice a la par de la legalización de captura y la solicitud de medida de aseguramiento, entre otras cosas porque no está sometida a los estrictos términos de la primera, ni corresponde a una solicitud que deban resolver los jueces, como la segunda (Sentencia C-425/08, 2008, p. 2).

Con formular imputación nace la obligación para el Ente Acusador de presentar acusación, solicitar la preclusión o darle aplicación al principio de oportunidad, de conformidad con el Artículo 175 de la Ley 906 de 2004. De igual manera, el Artículo 294 del Código de Procedimiento Penal establece la respectiva sanción frente al vencimiento del término máximo previsto en la norma -el referido Artículo 175-. Al respecto, y dando solución al interrogante de

qué sucede si el fiscal incumple con dicha carga, Andrés Felipe Arango en su libro *Control Constitucional a la Imputación de Cargos* (2014) ha establecido lo siguiente:

Lo cierto es que, a partir del día siguiente a la imputación de cargos, el fiscal, coherente con el compromiso de haber vinculado al imputado a la actuación, se obliga a definir su situación jurídica, ya sea por vía de la acusación, dando inicio a la fase de juzgamiento, o dando aplicación al principio de oportunidad, o por último solicitando la preclusión si no existiere mérito para acusar. El evento de que el fiscal incumpla con su deber constitucional, legitimará a la defensa y al ministerio público para acudir al juez de conocimiento, a quien en principio solo puede acudir el fiscal dada la fase procesal en la que se encuentra, para que este resuelva sobre la petición de extinción de la acción penal. (Arango, 2014, p. 26)

La Audiencia de Formulación de Imputación: Definición y Relevancia

En la etapa de indagación, considerada preprocesal, aún no existe una investigación formal. Esta comienza con la Formulación de Imputación, una audiencia que ha sido subestimada en su valor dentro del sistema penal. Según el Artículo 286 del Código de Procedimiento Penal “La formulación de la imputación es el acto a través del cual la Fiscalía General de la Nación comunica a una persona su calidad de imputado, en audiencia que se lleva a cabo ante el juez de control de garantías.” (Ley 906, 2004), dicho de otra manera, esta audiencia se ha desarrollado principalmente como un acto de comunicación sin la posibilidad de interponer recursos.

Cabe destacar que, en un intento por simplificar el proceso penal, la Ley 1826 de 2017 propuso la eliminación de esta audiencia, es decir, la Formulación de la Imputación, pasando directamente al Traslado del Escrito de Acusación. Esto significaría que, después de la audiencia de legalización de captura, se procedería directamente a la Audiencia de Imposición de Medida de Aseguramiento, sin la intermedia Formulación de Imputación.

Este acto, de formular imputación, tiene una triple finalidad: informar al imputado sobre las acusaciones en su contra, permitiéndole ejercer su derecho a la defensa, sentar las bases para el análisis de la detención preventiva y otras medidas cautelares, y establecer un marco jurídico claro que guíe las etapas subsiguientes del proceso penal. La Formulación de Imputación, según el artículo 288 del Código de Procedimiento Penal, debe ser clara y detallada, describiendo tanto los hechos específicos como los tipos penales aplicables, asegurando así el respeto al debido proceso y la presunción de inocencia. Aunado a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia ha establecido al respecto:

Deben resaltarse tres funciones medulares de la imputación en el actual sistema procesal: (i) garantizar el ejercicio del derecho de defensa, (ii) sentar las bases para el análisis de la detención preventiva y otras medidas cautelares, y (iii) delimitar los cargos frente a los que podría propiciarse la emisión anticipada de una sentencia condenatoria, bien porque el imputado se allane a los cargos o celebre un acuerdo con la Fiscalía. Lo anterior, sin perjuicio de su relevancia para delimitar los términos de prescripción, y de su incidencia para establecer la competencia del juez de conocimiento y delimitar los contornos de los eventuales debates sobre la preclusión, etcétera. (Sentencia SP2042-2019, 2019, p. 24).

Procedimiento y Desarrollo de la Audiencia de Formulación de Imputación

Durante la Formulación de Imputación, la Fiscalía General de la Nación comunica al imputado su calidad como tal, siempre en presencia del Juez de Control de Garantías, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 286 y 287 del Código de Procedimiento Penal. En este último artículo puede leerse:

Artículo 287. Situaciones que determinan la formulación de la imputación. El fiscal hará la imputación fáctica cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o de la información legalmente obtenida, se pueda inferir razonablemente que el imputado es autor o partícipe del delito que se investiga. De ser procedente, en los términos de este código, el fiscal podrá solicitar ante el juez de control de garantías la imposición de medida de aseguramiento que corresponda. (Ley 906, 2004)

La Formulación de la Imputación no solo implica, valga la redundancia, una imputación fáctica, sino también una imputación jurídica, siendo esta última fundamental, ya que establece un vínculo entre el hecho fáctico, es decir, el suceso, y el tipo penal correspondiente en la norma jurídico penal, garantizando así el principio de congruencia y el debido proceso establecidos en la misma.

Para la imputación, es necesario establecer un primer estándar de prueba, denominado Inferencia Razonable de Autoría o Participación. Para la construcción de dicho estadio es necesario los medios de conocimiento obtenidos en las etapas de indagación e investigación, propias de la etapa preprocesal, conocidos como Elementos Materiales Probatorios. La Fiscalía debe utilizar estos elementos para sustentar su inferencia y con ello, garantizar una imputación sólida.

Elementos de Validez de la Audiencia de Formulación de Imputación.

El artículo 289 de la Ley 906 de 2004 establece los elementos esenciales para la validez de la Audiencia de Formulación de Imputación, los cuales son:

- A. Presencia del imputado y de su defensor.
- B. Presencia del juez que presidirá la audiencia.
- C. Presencia del delegado de la Fiscalía General de la Nación.

El artículo 290 del mismo estatuto garantiza el derecho de defensa, permitiendo a la defensa preparar su estrategia procesal de manera eficaz. En este sentido, la defensa tiene la facultad de recolectar sus propios elementos materiales probatorios, respetando el principio de igualdad de armas. Sin embargo, es importante destacar que la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C- 536 de 2006, declaró inexecutable la obligación de la defensa de solicitar certificación a la Fiscalía sobre sus actos de investigación, ya que esto podría poner en desventaja a la defensa.

Rebaja de Pena y Allanamiento a Cargos

El artículo 351 del Código de Procedimiento Penal regula la rebaja de pena cuando el imputado se allana a los cargos en la Audiencia de Formulación de Imputación en los siguientes términos:

Modalidades. La aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de imputación, comporta una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible, acuerdo que se consignará en el escrito de acusación.

También podrán el fiscal y el imputador llegar a un preacuerdo sobre los hechos imputados y sus consecuencias. Si hubiere un cambio favorable para el imputado con relación a la pena por imponer, esto constituirá la única rebaja compensatoria por el acuerdo. Para efectos de la acusación se procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

En el evento que la Fiscalía, por causa de nuevos elementos cognoscitivos, proyecte formular cargos distintos y más gravosos a los consignados en la formulación de la imputación, los preacuerdos deben referirse a esta nueva y posible imputación.

Los preacuerdos celebrados entre Fiscalía y acusado obligan al juez de conocimiento, salvo que ellos desconozcan o quebranten las garantías fundamentales.

Las reparaciones efectivas a la víctima que puedan resultar de los preacuerdos entre fiscal e imputado o acusado, pueden aceptarse por la víctima. En caso de rehusarlos, esta podrá acudir a las vías judiciales pertinentes. (Ley 906, 2004)

Lo que dicho de otra manera significa que la rebaja puede alcanzar hasta un 50% si la captura se realiza con orden judicial, o una cuarta parte (12.5%) si la captura es en flagrancia. Sin embargo, la rebaja no aplica en delitos graves, como los cometidos contra menores de edad. El allanamiento a cargos, por regla general, es irrevocable, salvo en casos de vulneración de Derechos Fundamentales, conforme al artículo 8 de la Ley 906 de 2004.

Otras Formas de Vinculación al Proceso Penal

Además de la formulación de imputación, el Código de Procedimiento Penal contempla otras formas de vinculación al proceso penal, como la declaratoria de persona ausente o de contumacia, reguladas por los artículos 291 y 292 de la Ley 906 de 2004. En el primer caso, la persona no tiene conocimiento de que está siendo investigada, mientras que, en el segundo, la persona es consciente de la investigación, pero decide no comparecer al proceso. Ambas figuras legales tienen implicaciones importantes en el desarrollo del proceso penal. Estas figuras permiten que el proceso avance incluso cuando el imputado no comparece voluntariamente, garantizando así la efectividad de la administración de justicia.

Debe tenerse en cuenta que el artículo 292 del Código de Procedimiento Penal establece que con la formulación de imputación se interrumpe el término de la prescripción, comenzando a correr un nuevo plazo.

Asimismo, en los Artículos 92 y siguientes de la Ley 906 de 2004 establece que, en esta etapa, es decir, en la Formulación de Imputación se pueden imponer Medidas Cautelares de carácter real, como la prohibición de enajenar bienes, con el fin de asegurar que los bienes del imputado estén disponibles para responder a eventuales reparaciones civiles o multas que puedan imponerse al finalizar el proceso penal.

En conclusión, la Audiencia de Formulación de imputación dentro de la sistemática penal oral acusatoria en Colombia denota cierta relevancia y complejidad de cara a las posteriores etapas del proceso penal. La función del Juez de Control de Garantías, la diligencia del Ente

Acusador y la salvaguarda de los derechos del imputado, son elementos trascendentales que reflejan un sistema que está enfocado al respecto de los Derechos Fundamentales.

Capítulo II. Concepto de Hechos Jurídicamente Relevantes, Hechos Indicadores y Medios de Prueba Según la Ley 906 de 2004

En este capítulo se trata la importancia y complejidad de los conceptos de medios de prueba, hechos indicadores y hechos jurídicamente relevantes conforme al Código de Procedimiento Penal colombiano. Estos conceptos son fundamentales para una adecuada estructuración de la de Imputación. Sin embargo, en la práctica, la Fiscalía confunde estos conceptos, lo que lleva a desarrollos procesales deficientes, afectando los derechos de las partes involucradas, obviando la técnica jurídica que se requiere para el efecto.

Conforme a lo anterior, es necesario desarrollar las definiciones de estos conceptos, así como sus funciones y alcances:

A. Los medios de prueba son aquellas herramientas que permiten establecer la existencia de un hecho dentro de un proceso judicial.

B. Los hechos indicadores son elementos que, sin ser hechos principales, permiten configurar el contexto de estos.

C. Los hechos jurídicamente relevantes son aquellos que al estar conexos con una norma jurídico penal, adquieren efectos legales y pueden alterar derechos u obligaciones.

La precisión en el manejo de estos términos es esencial para asegurar un debido proceso, así como una imputación clara y acorde, aspectos que son profundizados en este capítulo.

Referencia Conceptual y Normativa

Los hechos jurídicamente relevantes son la base que permiten estructurar la Audiencia de Formulación de Imputación, acto procesal que contempla una técnica jurídica y, en razón a dicha técnica resulta indispensable estudiar el concepto de lo que es un hecho, un hecho indicador y un medio de prueba, puesto que, comúnmente estos tres conceptos son entremezclados y desarrollados inadecuadamente por parte del Ente Fiscal.

En este orden de ideas, el concepto de “hecho” ha sido definido por el diccionario jurídico de la Real Academia Española, como la acción de llevar a cabo en que puede intervenir o no la voluntad del hombre, así mismo, la palabra “hecho” ha sido definida por el jurista Fernando Justo López de Zavalía en su Artículo Definición del hecho jurídico (2006), como el accionar humano o, acto humano consumado y además, describe este concepto desde tres puntos de vista, el primero de ellos en un sentido amplio, el segundo en términos filosóficos y el tercero términos jurídicos:

A. En sentido amplio, sugiere que es todo acontecimiento, producción, suceso, existencia, estado, acción y actos conocidos positivos o negativos; frente a los positivos indica que son aquellos que están restringidos, mientras que los negativos son los actos no hechos.

B. En términos filosóficos, indica que “todo lo que “es” en el mundo, se lo considera el resultado del accionar de una causa, del hacer de “algo” o de “alguien”, y así como hay el verbo “ser” común para todo lo que es, debe haber un sustantivo común para designar toda causación consumada de lo que es”.

C. En términos jurídicos indica que, el carácter jurídico conlleva a que hay una norma que se encarga de atribuir a la producción del hecho un efecto jurídico, en otras palabras, “la

norma viene en definitiva a decir: dado tal hecho, se origina tal mutación jurídica”. Propone que dicha mutación jurídica puede derivar en una alteración en el derecho objetivo, o en un cambio en situaciones subjetivas. La alteración del derecho objetivo puede calificarse como hecho relevante, pues lo relevante es lo que interesa al ordenamiento jurídico, por el contrario, lo irrelevante no será de interés del derecho y derivará en cambios meramente subjetivos; de esta manera, solo se calificará como hecho jurídicamente relevante aquel que contemple efectos jurídicos provistos por una norma.

A su vez, el jurista español Manuel Albaladejo en su libro *El Hecho Jurídico* (1955), indica sobre el concepto de hecho que los hechos se reconocen porque algunos son jurídicamente relevantes y otros no, a los primeros los denomina “hechos jurídicos” y a los segundos “hechos no jurídicos”; sostiene que la relevancia jurídica es aquella que está dotada de consecuencias jurídicas, es decir, todo acontecimiento o suceso al que por su sola ejecución se le entrelaza con el derecho tendrá como resultado un efecto jurídico.

Por su parte, frente al concepto de hecho indicador es importante señalar que su definición solo ha sido desarrollada por la jurisprudencia nacional, y sobre el cual se ahondará más adelante, pero por ahora, es importante advertir que ha sido catalogado como aquel que hace parte de la construcción y determinación del hecho jurídico relevante, pero que no sufre o cumple la finalidad del mismo, puesto que, se ha establecido que el hecho indicador es aquel que advierte las circunstancias específicas que rodean al hecho jurídico, ya que como su nombre lo señala, su función está relacionada a brindar indicaciones o datos que permitan organizar de manera lógica un contexto. De esta manera, el hecho indicador permite que el desarrollo del hecho jurídico se emplee de manera lógica y consecuente con los datos que fundamentan el accionar humano y que es relevante para el derecho.

Tocante al concepto de medio de prueba, Hernando Devís Echandía en su *Compendio de la Prueba Judicial* (1981), ha precisado que las pruebas son las razones o motivos que conllevan a determinar la existencia de un hecho, con el fin de obtener certeza judicial sobre los acontecimientos objeto de debate. De este modo, los medios de prueba son los instrumentos o herramientas que permiten conocer la prueba como tal, y es relevante conocerla porque esta posibilita llevar a sede judicial un grado de certeza sobre los hechos que se discuten y evitar un mínimo de incertidumbre. Así pues, los medios de prueba son consecuentes a los hechos, es decir, sin la existencia de un cambio en el mundo fenomenológico no sería posible hablar de prueba.

Como se ha señalado, el accionar humano es lo que permite determinar cuándo ese acto o hecho es de interés para el derecho, situación que el ordenamiento jurídico califica como hecho jurídicamente relevante y el cual es desarrollado mediante una imputación fáctica, tal imputación fáctica conlleva al análisis de los presupuestos establecidos por el legislador, específicamente los de la Formulación de Imputación, audiencia en que por excelencia se expone el contenido del acto comunicacional; frente a esta figura sugieren Bernal y Montealegre, en su libro *El Proceso Penal. Tomo II: Estructura y garantías procesales*, (2013):

El ordenamiento procesal establece que la imputación es fáctica, es decir, consiste en la atribución de hechos con incidencia penal, por lo tanto, solo los hechos que sean relevantes para el ordenamiento procesal penal serán objeto de investigación, puesto que, no todas las conductas merecen ser reguladas y llevadas a sede judicial; a su vez citan los

autores a Julio Maier, quien indica que la correcta formulación de la imputación es núcleo esencial, porque de ella deviene el garantizar la posibilidad de defenderse efectivamente y permitir negar todos o varios de los elementos que la constituyen para disminuir la consecuencia jurídico penal. (Bernal y Montealegre, 2013, p. 15)

Frente a dicho aspecto sostiene Maier que los hechos jurídicamente relevantes permiten:

(...) describir un acontecimiento – que se supone real- con todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que lo ubiquen (temporal y espacialmente) y le proporcionen su materialidad concreta; respecto a la manera en que debe comunicarse, indica: el lenguaje se debe utilizar como descriptivo de un acontecimiento concreto ya ocurrido, ubicable en el tiempo y en el espacio y no para mentar categorías conceptuales; teniendo en cuenta que, la imputación fáctica no puede reposar en una atribución más o menos vaga o confusa de malicia o enemistad con el orden jurídico, esto es, en un relato impreciso y desordenado de la acción u omisión que se pone a cargo del imputado... Sino que por el contrario, debe tener como presupuesto la afirmación clara, precisa y circunstanciada de un hecho concreto, singular de la vida de una persona. (Maier, 2004, p. 553)

Advertido lo anterior, el hecho imputado no puede basarse en indicar que determinada persona cometió un delito, catalogando el punible por su nombre (homicidio o hurto, etc.) sino, que dicha situación debe exponerse mediante el cumplimiento de unos requisitos específicos, como determinar la existencia de un hecho y posteriormente las circunstancias concretas que permitan evidenciar el modo, el tiempo y el lugar de su ejecución, todo ello mediante un lenguaje explicativo; en este sentido, la configuración de los HJR contempla dos momentos:

A. Determinar la existencia de un hecho que, en todo caso, deberá ser de interés para el orden jurídico y;

B. Comunicarlo bajo los parámetros establecidos en la Legislación Penal, acto jurídico que está regulado específicamente en el Artículo 286 de la Ley 906 de 2004.

Adicionalmente, según lo preceptuado en la norma, la Formulación de la Imputación es un acto procesal que implica, tanto una imputación fáctica como una imputación jurídica:

A. Imputación fáctica: consiste en el deber del Fiscal de expresar a una persona que está siendo procesada, los motivos por los cuales se adelanta una investigación penal en su contra, es decir, los hechos jurídicamente relevantes.

B. Imputación jurídica: acto que consiste, por parte de la Fiscalía, en encasillar dichos hechos relevantes en los distintos tipos penales establecidos por el legislador, es decir, en los delitos.

Tal como se ha indicado, comunicar la calidad de imputado no solo consiste en expresar los hechos jurídicamente relevantes y sus consecuencias jurídicas teniendo en cuenta que, según lo preceptuado el numeral 2 del artículo 288 de la normatividad en mención, tal acto debe realizarse de manera oral dentro de la audiencia de formulación de imputación mediando una “(...) Relación clara y sucinta de los hechos que sean relevantes, en lenguaje comprensible (...)”

Por comunicación oral se entiende la emisión de información entre dos o más personas a través del habla, y para alcanzar la calidad de que dicho acto sea claro y sucinto, es labor del fiscal comunicar los hechos de manera precisa, concisa y lo menos extenso posible, con el fin de que el procesado no presente dudas respecto a cuál es el hecho que se le está imputando, y como se adecúa ese hecho dentro de una norma. Sobre el particular, indica Arango (2014) en su libro *Control Constitucional a la Imputación de Cargos*:

(...) en síntesis, es el acto por medio del cual el fiscal delegado que dirige la investigación comunica a una persona, en audiencia ante juez de control de garantías, su calidad de imputado, dejando de manifiesto que el objeto central de la audiencia de imputación es comunicar a un ciudadano los cargos que se le atribuyen y por los cuales está siendo investigado (...). (Arango, 2014, p. 27)

De conformidad con lo expuesto, el análisis conceptual de la audiencia en la que se formula la Imputación mediante los planteamientos que reflejó el legislador, marca el primer momento procesal en el que el fiscal delegado formaliza la investigación, situación que permite inferir que es una de las actuaciones más trascendentes, y de ahí la importancia de los HJR que se analizan en la presente investigación; respecto al hecho imputado desarrollado en mencionada audiencia, el Ente Fiscal tiene una carga argumentativa esencial al tener que garantizar al ciudadano primero, una comprensión idónea de los hechos por los cuales está siendo objeto de una investigación penal, y segundo, considerar el alcance jurídico de imputar, teniendo en cuenta que la imputación conlleva a afectar total o parcialmente Derechos Fundamentales.

Así pues, el considerar el alcance de esta audiencia en la que se vincula al procesado, permite que la estructuración de los HJR se presente bajo el cumplimiento de los requisitos expuestos en la norma, y más allá de eso, evita que se produzcan imputaciones basadas únicamente en datos y medios de prueba, conceptos que como se ha expresado no sustituyen el hecho jurídico como tal.

En definitiva, el cabal cumplimiento de la Formulación de Imputación se genera al tener absoluta claridad sobre lo que es un hecho, termino sobre el cual se permite inferir que es todo aquello que sucede en el tiempo y en el espacio y que se podrá considerar de interés para el derecho cuando su realización repercute necesariamente en las consecuencias descritas en una norma, pues al existir dicha relación del accionar humano con los efectos jurídicos que contemple la norma, se podrá hablar de la existencia de un hecho jurídicamente relevante.

En relación a lo anterior, será responsabilidad del Ente Acusador primero, determinar cuáles de las acciones producidas pueden ser llevadas a sede judicial previo al estudio de la existencia de un hecho relevante, de los datos que hacen parte de su estructuración y de los medios probatorios, conceptos que en todo lugar no pueden ser confundidos o sustituidos por el hecho, puesto que exponer datos que contemplen indicaciones sobre un contexto producido en el mundo de los sentidos y medios probatorios que posibiliten corroborar la existencia de un hecho, no supe la exigencia de la norma que contempla el acto de imputar, y segundo, una vez determinado el hecho con todas los factores que lo identifiquen deberá ser comunicado con afirmaciones claras, precisas y circunstanciadas, es decir, expresarse con asentimiento y de conformidad con la realidad, para desembocar en un relato preciso de la acción u omisión que se le atribuye al imputado.

Finalmente, lo que determina el acto de imputar no es el accionar humano por sí solo, pues es bien sabido que no todos los cambios que se presentan en la realidad material repercuten en las consecuencias jurídicas descritas por el legislador, debe tratarse específicamente de un acto que contemple las características de los distintos tipos penales puesto que, ejercer la conducta descrita en la codificación penal constituye la base para toda la actuación procesal y posibilita tener claridad sobre la modalidad de la conducta, el tiempo y el espacio en que se ejecutó, determinar el posible autor de los hechos imputados y la posible víctima.

Hechos Jurídicamente Relevantes, Hechos Indicadores y Medios de Prueba según la Jurisprudencia Nacional

La jurisprudencia que la Corte Constitucional y la Corte Suprema de justicia han desarrollado a través de las distintas providencias judiciales sobre la estructuración de los hechos jurídicamente relevantes, enfatiza en los lineamientos que ha establecido el Sistema Penal Oral Acusatorio frente al cumplimiento de los requisitos objetivos que debe tener en cuenta el Ente de Persecución penal al momento de formular la imputación, acto procesal que le fue asignado a dicha institución según lo previsto en el artículo 250 de la Constitución Política de Colombia y que también se desarrolla en los artículos 286 y siguientes de la Ley 906 de 2004.

En tal sentido, indican las altas corporaciones que el contenido del acto comunicacional debe efectuarse con miras a la preservación del Principio de Congruencia, el cual permite materializar la necesaria garantía al Debido Proceso, y los derechos de Defensa y Contradicción, puesto que su finalidad es mantener una relación entre los hechos endilgados y la sentencia. En este orden de ideas, para la parte imputada es menester conocer no solo los hechos que se le imputan, sino defenderse de ellos, y para la parte que acusa, es necesario examinar de manera rigurosa la relevancia jurídico penal de los acontecimientos, dado que, la Formulación de la Imputación debe contener, como lo establece el estatuto penal, una relación clara y sucinta de los hechos que revistan la característica de un delito.

La exigencia al Ente Acusador respecto a la mencionada relevancia en los hechos, se ha vuelto más rigurosa a través del tiempo, porque a la hora de materializar la Formulación de la Imputación, por lo general, relacionan hechos relevantes con hechos indicadores y medios probatorios, situación que desconoce lo preceptuado en las normas que regulan el acto de imputar, y que además, vulnera los derechos que le asisten al procesado, teniendo en cuenta que se verá en la obligación de comprender por sí mismo lo que penalmente se le atribuye, carga que jurídicamente no está obligado a soportar.

En consecuencia, tanto la Corte Constitucional como la Corte Suprema de Justicia han establecido que, del Ente Acusador, lo que se reclama en relación al componente fáctico de la imputación es que se extraiga una hipótesis clara de todos los elementos de conocimiento y no una narración desorientada de los mismos, pues es su obligación relacionar con precisión los hechos que revistan la característica de un delito, evitando formular imputaciones basadas en datos o medios de prueba, máxime porque la relevancia jurídica de los hechos está supeditada a la correcta interpretación de los tipos penales y su posterior selección, y a su vez, comprender que la Formulación de la Imputación debe mirarse no solo como aquella acción mediante la cual se formaliza el proceso, sino como el mecanismo que permite garantizar el Derecho de Defensa.

En atención a la importancia que conlleva comprender el alcance de imputar y el ejercicio del Derecho de Defensa, la Corte Constitucional (Sentencia C-303/13, 2013) menciona la trascendencia jurídica de la aludida audiencia preliminar, citándola como el instrumento procesal que permite materializar los amparos previstos en el parágrafo segundo del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual consiste en las garantías judiciales que tiene toda persona en el marco de un proceso judicial, y el parágrafo tercero del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en igual sentido, a los intereses y derechos en aras de un proceso penal. Además, destaca la Corte Constitucional que, en el acto procesal de imputar el investigado no cuenta con la posibilidad de debatir los cargos que se le imputan, situación que compromete aún más el deber de la Fiscalía la hora de determinar cuál es el hecho relevante que hace necesario el desarrollo de la actuación penal y la posible limitación de derechos fundamentales.

Respecto a la limitación de los Derechos Fundamentales, considera la Corte que la Formulación de la Imputación es la principal fuente de herramientas con que cuenta el investigado para gestar una adecuada defensa jurídica, defensa que a su vez es un Derecho Fundamental que le asiste, y el cual no puede verse cercenado por la indebida formulación del componente fáctico. Por este motivo y en aras de comprender el concepto de hecho jurídicamente relevante, la Corte Suprema de Justicia define el hecho jurídicamente relevante de la siguiente manera:

El hecho jurídicamente relevante es aquel que encaja en la norma penal, los hechos indicadores son aquellos a partir de los cuales puede inferirse el hecho jurídicamente relevante y los medios de prueba le permiten al juez conocer, bien directamente el referente fáctico que se adecua a la descripción normativa ora los datos a partir de los cuales puede inferirse un aspecto puntual del mismo. (Sentencia SP798-2018, 2018, p. 15)

Al hilo de lo expuesto, lo que ha pretendido la C.S.J con la definición de estos conceptos, es que la Fiscalía General de la Nación no sustituya los hechos jurídicamente relevantes por hechos indicadores o medios de prueba, haciendo mayor hincapié en que si se tiene claridad entre lo que es un hecho, un dato y un medio de prueba, se puede materializar la naturaleza de la formulación de la imputación; por tal motivo también presenta la posición de la corte, la diferencia entre estos:

(...) Diferencias entre (i) hechos jurídicamente relevantes -los que pueden subsumirse en la respectiva norma penal-; (ii) hechos indicadores -los datos a partir de los cuales pueden inferirse los hechos jurídicamente relevantes-; y (iii) medios de prueba - los testimonios, documentos, evidencias físicas, etcétera, útiles para demostrar directamente el hecho jurídicamente relevante, o los respectivos hechos indicadores. (Sentencia SP3168-2017, 2017, p. 11)

Tales diferencias que han sido ilustradas de manera consecutiva por la C.S.J deben ser tenidas en cuenta a la hora de construir la hipótesis fáctica, puesto que la exigencia en la norma penal conduce a tener claridad frente a lo que es un hecho jurídicamente relevante, conocido como aquel que corresponde a los presupuestos fácticos desarrollados en el código penal, claridad frente a lo que es un hecho indicador, el cual permite inferir la ocurrencia de un hecho

conocido o probar que existió, y por último, claridad frente a lo que es un medio de prueba, definido como aquel que permite demostrar directamente la ocurrencia del hecho.

De este modo, cuando se formulan imputaciones sin tener claridad sobre los mencionados conceptos, se presentan situaciones que afectan derechos fundamentales y la finalidad de comunicar en un lenguaje comprensible los hechos objeto de una investigación penal, es por lo que la Corte Suprema de Justicia expone:

Con reiteración en la imputación y/o en el escrito de acusación el Ente de persecución penal entremezcla los hechos que encajan en la descripción normativa, con los datos a partir de los cuales puede inferirse el hecho jurídicamente relevante, e incluso con el contenido de los medios de probatorios. De hecho, es frecuente ver acusaciones en las que se reescribe las denuncias, los informes ejecutivos presentados por los investigadores, entre otros... También suele suceder que, en el capítulo de HJR, solo se relacionen hechos indicadores o se haga una relación deshilvanada de estos y del contenido de los medios probatorios. (Sentencia SP 4792, 2018, p. 22)

Respecto al contenido de la imputación la C.S.J a modo de ejemplo, relaciona un caso hipotético referente a la práctica inadecuada que comúnmente es introducida por el Ente Acusador al momento de exponer el acto comunicacional:

(...) En un acontecimiento de homicidio que es cometido con arma de fuego, uno de los hechos relevantes puede basarse en que el imputado, fue quien le disparó a la víctima. Pero, es posible que, en la estructuración de la hipótesis fáctica, el Ente Acusador infiera ese hecho con base en hechos indicadores como: (i) el procesado huyo del lugar de los hechos momentos después de producidos los disparos; (ii) había tenido una disputa física con la víctima un día antes; (iii) dos días después del homicidio le fue hallada en su poder el arma con que se produjo el delito; etcétera.

Conforme a lo indicado, hipotéticamente los hechos indicadores podrían desarrollarse de la siguiente manera: (i) María presenció el momento en que el procesado huyo del lugar donde se cometieron los hechos; (ii) Pedro fue testigo del enfrentamiento que tuvieron el procesado y la víctima; (iii) al policía judicial le consta que dos días después de ocurrido el homicidio, al procesado le fue hallado un arma de fuego. (Sentencia SP9621-2017, 2017, p. 10)

Sobre la hipótesis bajo estudio, lo que advierte la Corte es que el Ente Acusador debe determinar o precisar los HJR que, para el caso sería únicamente que el procesado fue quien le disparó a la víctima, pero, si por el contrario basa su hipótesis en exponer datos o hechos indicadores como los ejemplificados, a partir de los cuales pueda inferirse el hecho jurídicamente relevante, la imputación sería inadecuada. (Sentencia SP 4792, 2018, p. 24)

Conforme a la exigencia relacionada en la línea jurisprudencial, frente a la claridad y precisión en la delimitación de los HJR, aclara la Corte que la misma, no ha pretendido desconocer el alcance jurídico de los hechos indicadores y de los medios de prueba, puesto que es necesario para la construcción de la hipótesis y del proceso que sean expuestos, pero tal situación no puede conllevar a que dichos conceptos sean confundidos entre sí y aceptados procesalmente, ya que de hacerlo, se estaría vulnerando lo preceptuado en los artículos 288 y 337 del Código de Procedimiento Penal y afectando la celeridad y la eficacia de la justicia.

Finalmente, puntualizó “(...) Por ahora, debe quedar claro que los hechos jurídicamente relevantes son los que corresponden al presupuesto factico previsto por el legislador en las respectivas normas penales” (Sentencia SP 4792, 2018, p. 22)

Como se ha venido mencionando, la correcta aplicación del concepto de HJR permite la materialización de los derechos y garantías constitucionales, pero a su vez, comprende una connotación procesal importante de cara al principio de antecedente consecuente, situación que se expone en la Sentencia de Casación Penal 49386 del año 2019, pues en esta se precisa que sin la formulación de la imputación no es posible continuar con las demás actuaciones procesales, tales como terminar el proceso mediante la vía ordinaria, o acogerse a una posible terminación anticipada y, por esta razón, el componente factico es en esencia la muestra de la debida estructuración de la imputación, acto que se refleja en la congruencia que debe existir entre las conductas endilgadas y su posterior descripción mediante componentes de tiempo, modo y lugar, es decir, manifestar cuando, como y donde se efectuó la conducta punible.

En últimos postulados la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia ha desarrollado más el tema, indicando que para consolidar la relación de los HJR es posible introducir modificaciones en la acusación, siempre y cuando se efectúen mediante parámetros razonables, es decir, en virtud de la progresividad de la actuación penal puede haber lugar al cambio de algunas situaciones en la acusación, tales como realizar precisiones frente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodean los hechos, sin que ello implique la incorporación de un tipo penal más gravoso. (Sentencia SP3574, 2022, p. 19)

En igual sentido, en recientes providencias judiciales, la C.S.J indico que, del recuento jurisprudencial respecto a los HJR, es válido afirmar que la congruencia es rígida frente al componente factico pero flexible frente al componente jurídico, situación que posibilita tanto al Ente Acusador como al Órgano Juzgador para apartarse de la calificación jurídica formulada, siempre “que la modificación se oriente a una conducta punible de menor entidad, se respete el núcleo factico de la acusación y no se afecten los derechos de los sujetos intervinientes” (Sentencia SP209, 2023, p. 9), además, preciso la Corte que la Fiscalía no puede “realizar un extenso y farragoso recuento del contenido de los elementos materiales probatorios en la audiencia de formulación de imputación, puesto que al imputado” (Sentencia SP209, 2023, p. 9) se le deben comunicar los hechos precisos, claros y circunstanciados con el fin de ejercer adecuadamente su defensa. (Sentencia SP209, 2023, p. 9)

Por último, con relación a lo dicho, preciso la C.S.J que, si en las audiencias de imputación y acusación la Fiscalía no define de manera clara, completa y suficiente los HJR, hasta el punto de que el procesado no tenga la claridad de conocer por cuales sucesos se le vincula e investiga, se estaría vulnerando de manera excesiva el debido proceso y el derecho de defensa, y, por lo tanto, el único remedio para esto, es la nulidad de la actuación. Sostuvo esta Corporación que, para una correcta construcción de los HJR, es indispensable una correcta interpretación de la norma penal, donde el fiscal verifique que la imputación abarque todos los aspectos desarrollados en el respectivo tipo penal y finalmente, que establezca la diferencia entre los hechos jurídicamente relevantes, los hechos indicadores y los medios de prueba. (Sentencia SP1677, 2024, p. 12).

Por las razones expuestas es válido concluir que el desarrollo de la línea jurisprudencial que la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia han fijado a través del tiempo, está orientada a garantizar la correcta estructuración de los hechos jurídicamente relevantes, facilitando incluso la labor del Ente Acusador al permitir presiones en la acusación, por estos motivos es que se exige a la Fiscalía al momento de construir la hipótesis factual no confundir ni mezclar los hechos indicadores y los medios probatorios con los hechos relevantes, puesto que como se ha expresado, presentar imputaciones basadas en datos o pruebas no cumple con los postulados contemplados por el legislador, y tampoco permite el desarrollo de las demás etapas procesales.

La correcta identificación y diferenciación de los HJR, hechos indicadores y medios de prueba es fundamental para garantizar el debido proceso conforme a los lineamientos de la Sistemática Penal Acusatoria, teniendo en cuenta que estos elementos estructuran la base de la Formulación de Imputación y permiten una acusación precisa que respete los Derechos Fundamentales del imputado. En este orden de ideas, el rol de la Fiscalía General de la Nación adquiere relevancia, puesto que de dicha claridad y rigurosidad en la Formulación de Imputación depende la integridad del proceso y la efectividad del Derecho a la Defensa.

Según lo dicho, la labor de la Fiscalía no se puede limitar a simplemente presentar una narración de hechos, debe cumplir con una obligación técnica en la cual los hechos relevantes sean claramente distinguidos de los indicadores y de los medios de prueba. Con esta rigurosidad, se asegura que el procedimiento penal no se vea comprometido con falencias desde la Formulación de Imputación, y que el mismo imputado pueda conocer los hechos precisos que se le atribuyen, situación fundamental para una defensa técnica adecuada.

Capítulo III. Adecuada Construcción de los Hechos Jurídicamente Relevantes en la Audiencia de Formulación de Imputación

En este capítulo se estudia el ámbito de la adecuada construcción de los hechos jurídicamente relevantes en la Audiencia de Formulación de Imputación dentro de la sistemática penal oral acusatoria en Colombia. Téngase en cuenta que la Audiencia de Formulación de Imputación es un acto de relevancia dentro del proceso penal, puesto que establece el marco dentro del cual deben ser evaluados los cargos que se imputan para la posterior etapa de juicio. A pesar de dicha relevancia, existen vacíos en la forma en que se estructuran los HJR, siendo objeto de críticas por parte de las diversas instancias judiciales, caso concreto la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia. El objetivo de este capítulo es exponer dichos vacíos y ofrecer un análisis que permita una construcción más adecuada y precisa de los hechos jurídicamente relevantes.

Conforme a lo anterior, es necesario comprender, de primera mano, el contexto legal en el que se desenvuelven los HJR. El proceso penal, con su énfasis en la oralidad y publicidad, requiere que en todo momento se asegure el respeto a los Derechos Fundamentales y el Debido Proceso. Es por ello que El artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 6 de la Ley 906 de 2004 establecen claramente los principios de legalidad y debido proceso, que deben ser observados con rigurosidad en la formulación de imputación. Principalmente, los errores en la construcción de los hechos jurídicamente relevantes se relacionan con deficiencias en la comprensión de los tipos penales, falta de un análisis conceptual adecuado de lo que es un HJR y falta de rigor probatorio.

Es por ello que se debe traer a colación los requisitos para una correcta construcción de los hechos jurídicamente relevantes, que incluyen la adecuada interpretación del ordenamiento jurídico, el estudio conceptual de los hechos relevantes, y la aplicación de técnicas probatorias apropiadas. Debe existir una correlación entre estos requisitos para garantizar que los HJR relevantes sean definidos con exactitud, de manera congruente con el marco legal vigente. Con ello, se buscará establecer un modelo que corrija los vacíos existentes y fortalezca el proceso penal, asegurando que la Formulación de Imputación cumpla con los estándares constitucionales y procesales establecidos por las altas cortes.

Vacíos en la Adecuada Construcción de los Hechos Jurídicamente Relevantes

Como se ha expresado, el capítulo que se desarrolla a continuación tiene como principal interés mencionar los vacíos en relación a la forma en que son estructurados los HJR, lo que obedece a las falencias presentadas por parte del Ente Acusador y que han sido señaladas por la Corte Constitucional la Corte Suprema de Justicia y en reiteradas providencias judiciales, para posteriormente, indicar bajo un estudio jurídico-normativo la adecuada construcción de los Hechos Jurídicamente Relevantes, situación que permita de manera clara y precisa determinar cuáles son las bases que debe tener en cuenta el fiscal al momento de construirlos y comunicarlos dentro de la Audiencia de Formulación de Imputación.

Conforme a lo anterior, es importante mencionar que el Sistema Penal Oral, determino que el juicio penal se desarrollaría teniendo en cuenta las distintas garantías constitucionales y legales, y que este es público y oral, manifestación que es fundamental en aras de advertir que desde el principio de la actuación penal se debe garantizar el debido proceso, que para el caso que nos ocupa, se materializa en la Formulación de Imputación acto que es expuesto por el Ente

Acusador; en este entendido, los vacíos que se evidencian en la estructuración de la imputación están arraigados a varias situaciones, entre ellas:

A. La no comprensión de los criterios desarrollados en la norma penal, esto es, tener claridad frente a los presupuestos facticos establecidos en los distintos tipos penales, y así mismo, tener claridad frente a lo solicitado expresamente en el Artículo 288 de la Ley 906 de 2004.

B. Deficiencia en el estudio jurídico conceptual para determinar que es un hecho, entendido principalmente como un cambio en el mundo fenomenológico, pero que será relevante para la vida jurídica en el sentido de que abarque únicamente los preceptos previstos en la norma penal, evitando de esta manera, confundir el hecho relevante, con el hecho indicador y el medio de prueba.

C. Carencia de rigor probatorio, presentado por no analizar los elementos materiales probatorios mediante la aplicación de una técnica adecuada, que permita confirmar la existencia de la hipótesis factual desarrollada con las circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar.

En tal sentido vale la pena mencionar que, en Colombia el Estado Social de Derecho, resguarda unos fines esenciales constitucionales que se encargan de “salvaguardar la protección de derechos, libertades y bienes jurídicos como garantía de un orden social justo, protección que se encuentra fundada en la dignidad humana”. (Constitución Política de Colombia, 1991). Ahora bien, teniendo en cuenta que el juicio penal se debe implementar partiendo de las garantías constitucionales y legales, como se indicaba anteriormente, es preciso realizar un análisis detallado de dicha situación.

El Artículo 29 de la Constitución Política indica que:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...). (Constitución Política de Colombia, 1991)

Con relación a esta norma, el Artículo 6 de la Ley 906 de 2004, dispone que “Nadie podrá ser investigado ni juzgado sino conforme a la ley procesal vigente al momento de los hechos, con observancia de las formas propias de cada juicio (...)” (Código de Procedimiento Penal, 2004, Art. 6), precepto normativo que hace alusión directamente al principio rector y de garantía procesal de legalidad.

Nótese que bajo este lineamiento los HJR tienen su forma propia para desarrollarse en el juicio, y por lo tanto deben desenvolverse partiendo de la base de que son una garantía constitucional y legal, de la cual gozan los ciudadanos a quienes se les imputan cargos, por este motivo, el Principio de Legalidad es un freno o impedimento de situaciones arbitrarias e ilegales, el cual es consustancial al derecho procesal penal y que según la Corte Constitucional se hace efectivo partiendo de dos aspectos:

A. El primero de ellos hace alusión al “Principio de Mera Legalidad” la Corte Constitucional en Sentencia C-091 de 2017, precisó que este principio es el que determina la reserva legislativa mediante la cual se definen los tipos penales y las sanciones de estos, al respecto (Corte Constitucional, 2017, p. 21), es el Congreso de la República el órgano encargado

de promulgar las normas mediante la cual las autoridades administrativas y los jueces de la república podrán limitar derechos.

B. El segundo aspecto se refiere al “Principio de Estricta Legalidad” principio que determina la forma en que deben producirse las normas, esto es, definir las de manera precisa, clara e inequívoca con el fin de que los ciudadanos estén informados sobre las conductas permitidas y prohibidas, con este principio se está garantizando la libertad y la dignidad humana, puesto que, una vez se conozcan las normas las personas podrán autodeterminarse.

En consecuencia, el principio de legalidad garantiza a los ciudadanos que el ejercicio del poder público se realiza conforme a la ley vigente y su jurisdicción, no mediante la voluntad de las autoridades administrativas, situación que directamente se relaciona con la función que desarrolla el Ente Acusador frente a la comunicación de los HJR como garantía del debido proceso.

De acuerdo con lo anterior es importante señalar que la titularidad de la acción penal está en cabeza del Estado por intermedio de la Fiscalía, quien según el Artículo 66 de la Ley 906 de 2004 está obligado a realizar la investigación de los hechos que revistan las características propias de una conducta penal, disposición normativa que se extiende en el Artículo 114 ibidem, en donde se dispone que el Ente Acusador para dar cumplimiento a sus funciones constitucionales y legales tiene distintas atribuciones, entre ellas, investigar y acusar a quienes presuntamente hayan cometido un delito, asimismo, el Artículo 200 de la misma normatividad, indica que la indagación e investigación está en cabeza de la Fiscalía y que los hechos que revistan la característica de un delito se pueden dar a conocer por medio de denuncia, querrela, petición especial o por cualquier otro medio idóneo. (Código de Procedimiento Penal, 2004)

Una vez el Ente Acusador examine las funciones propias de su ejercicio y actúe conforme al mandato constitucional de velar por el cumplimiento de los fines constitucionales esenciales, con el fin de proteger los derechos y libertades de las personas, podrá considerar que con la formulación de imputación se consolidan las bases que pueden en el desarrollo del proceso, determinar la responsabilidad penal y la limitación de bienes jurídicamente tutelados. (Código de Procedimiento Penal, 2004)

Considerando lo anterior, los Hechos Jurídicamente Relevantes son el elemento base para una correcta administración de justicia y en este entendido, el fiscal debe realizar un ejercicio idóneo que le permita identificar de manera inequívoca la correspondencia que debe existir entre la definición del tipo penal y los supuestos facticos, más exactamente la órbita de la que debe partir es la de comprender que los Hechos Jurídicamente Relevantes tienen su propia forma de desarrollarse dentro del Sistema Penal Oral Acusatorio, precisamente porque estos buscan generar una relación entre el derecho y la prueba, es decir, los HJR como acontecimientos de la realidad, deben corresponder a los requisitos que establece el ordenamiento jurídico dentro de una norma y a su vez, deben encontrarse acreditados en las pruebas, y es una función del fiscal, dentro de un plan metodológico de investigación presentar dicha relación.

Previo al desarrollo de los requisitos para la adecuada construcción de los hechos jurídicamente relevantes, es imprescindible mencionar que estos son el eje central de la aplicación del derecho y por lo tanto el tema de discusión dentro de la litis, situación que conlleva a la exigencia que de manera rigurosa se le hace al Ente Fiscal a la hora de construirlos

y comunicarlos dentro de la Audiencia en la que se formula Imputación, la cual se encuentra fundamentada en las garantías constitucionales y requisitos legales que se deben tener en cuenta y que además están soportados en los postulados que ha venido desarrollando la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia.

Requisitos para la Adecuada Construcción de los Hechos Jurídicamente Relevantes

Los requisitos para la construcción de los hechos jurídicamente relevantes se dividen en tres, esto es, Ordenamiento Jurídico, Estudio Jurídico y Conceptual para definir qué es un Hecho Relevante y Técnica Adecuada Para el Análisis Probatorio, en este orden de ideas, cabe destacar que cada uno de estos requisitos dependen de la existencia de los otros para nacer a la vida jurídica, es decir, solo podrá existir un requisito en la medida que existan los demás, situación que se restringe a los HJR por tener su propia forma de desarrollarse como se ha venido expresando anteriormente.

Ordenamiento Jurídico

El ordenamiento jurídico (Corte Constitucional, Sentencia C-104 de 1993) es un sistema jerárquico de normas, que tiene en la cúspide a la Constitución Política, la cual se encarga de irradiar con sus preceptos a toda la normatividad vigente, y de esta manera, se entiende que toda norma positiva tiene un fundamento constitucional. En correspondencia a lo mencionado, el ordenamiento jurídico hace relación a lo normativo específicamente, es por este motivo que el primer análisis que debe realizar el Fiscal al momento de conocer los Hechos Jurídicamente Relevantes es lo establecido en la norma penal, concretamente en los delitos, dado que, no es posible presentar una hipótesis sin tener claridad de que la conducta que se realizó esta descrita dentro de los presupuestos facticos desarrollados por el legislador.

En el estudio jurídico de la correlación que debe existir entre los postulados de la norma penal y los supuestos facticos, el análisis del Fiscal toma base de los requisitos que expresamente estén en el ordenamiento jurídico, es decir, en la norma, sin salirse de lo allí establecido para no presentar situaciones en las que se puedan mencionar hechos indicadores y medios de prueba, los cuales son importantes para el orden cronológico de los hechos y el sustento de estos, pero no son aceptados procesalmente como parte de los Hechos Jurídicamente Relevantes, ya que es imposible que los datos y los medios de prueba en los que se desenvuelven los hechos están expresamente detallados en los tipos penales.

En dicho marco, los tipos penales han sido definidos por la jurisprudencia como aquellos que para su aplicación y desarrollo deben contemplar varios criterios constitucionales, entre ellos, la razonabilidad, la proporcionalidad y la estricta legalidad; la estricta legalidad se refiere a la exclusividad que emana del legislador para crear los delitos, la reserva de ley en sentido material, en donde es de carácter obligatorio para su implementación el respeto por el principio de tipicidad y de definir la conducta punible de manera clara, precisa e inequívoca, es decir, los tipos penales se erigen mediante la aplicación de mecanismos de protección de los mismos, ya que el contenido de estos contempla derechos constitucionales. (Sentencia C-121, 2012, p.1)

Frente a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad del tipo penal y su sanción imponible, ha manifestado la Corte que estos se desarrollan partiendo de la existencia de bienes jurídicos constitucionales, ya que el legislador se encuentra en el deber de definirlos de manera tal que efectivamente proteja dicho bien constitucional.

De la mano de los criterios mencionados es necesario señalar que el acto que debe emplear el Ente Acusador al momento de estructurar la hipótesis, es el deber de atenerse a la ley penal, en vista de que los elementos que van a soportar la imputación fáctica deben ser obtenidos y desarrollados con apego a los postulados constitucionales y legales, en este entendido, y una vez verificado el tipo penal, se procederá a realizar una clara delimitación de la conducta que se encuentra descrita en la codificación para confirmar que estén presentes todos y cada uno de los elementos del tipo previamente identificado.

Al respecto el Artículo 9 del Código Penal, dispone que para estimar que la conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable, en esta línea, se exige al Fiscal realizar una actividad de adecuación; actividad que consiste en escoger una norma, misma que debe ser analizada e interpretada conforme a las circunstancias del caso, pues no bastará con tener conocimiento de la existencia de un cambio en el mundo fenomenológico, en el que se haya transgredido el ordenamiento jurídico, este será un estudio profundo y conforme a las exigencias legales y constitucionales de presentar argumentos debidamente sustentados considerando además el estándar probatorio de esta etapa procesal. (Código de Procedimiento Penal, 2004)

Una vez seleccionado el tipo objetivo, se debe tener presente que este fue descrito por el legislador en forma de oración gramatical, es decir, es una unidad de información que está delimitada de manera completa, y así mismo debe ser sustentado y debidamente argumentado, por esto se debe detallar de manera inequívoca “los elementos que conforman la conducta, tales como la acción, la omisión, ingredientes normativos y descriptivos, circunstancias de agravación o atenuación y elementos subjetivos del tipo penal, así como la antijuridicidad y la culpabilidad”. (Código Penal, 2000)

Para una mejor comprensión de este requisito, se propone el análisis detallado del Artículo de investigación “La Construcción de los Hechos Jurídicamente Relevantes. Un Estudio a partir de la Película el Juicio de los Siete de Chicago”, Juan Pablo Quintero López (2023). Mencionado escrito investigativo es el resultado de una investigación exploratoria cualitativa en donde se evidenció la relación entre el cine y el derecho, cuenta con un valor importante de cara a que el filme está basado en hechos reales y, además, estudia los hechos jurídicamente relevantes desde una órbita sumamente creativa y práctica, pues es una muestra de la indebida interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico por parte de quien adelanta la investigación penal y adicionalmente, de quien ostenta el poder jurisdiccional dentro de un proceso judicial, es decir, el juez. La película el Juicio de los siete de Chicago fue producida por Aron Sorkin en el año 2020, en ella, el productor relata las protestas que se produjeron en Chicago en agosto de 1968 contra la guerra de Vietnam y con ocasión de la Convención Nacional Demócrata, motivo por el cual fueron acusados los líderes que promovían las manifestaciones, y en donde se evidencia el papel del sujeto y la subjetividad de la que estuvo permeada la construcción de los HJR.

Las protestas se llevaron a cabo como consecuencia de la alteración social y política en donde se encontraban inmersas comunidades negras y movimientos estudiantiles contraculturales, con motivo de la participación de los Estados Unidos en la guerra de Vietnam, pues en dicha participación se produjo la muerte de una cantidad significativa de estadounidenses y el descontento surgió precisamente porque se encontraban en mitad de un conflicto que no pertenecía a su propia nación, pues manifestaban que los sectores más

vulnerables eran los que sufrían los efectos de la guerra, en especial las comunidades negras y la juventud de la clase obrera, teniendo en cuenta que las comunidades negras y los jóvenes de la clase trabajadora eran quienes representaban la mayor cantidad de la población que conformaba las tropas ubicadas en Vietnam.

La crisis de dicha situación social y política se agravo aún más con las acciones que las administraciones locales y el Gobierno federal ejecutaron, tratando con un tinte de guerra las manifestaciones desarrolladas en la década, pues en el ejercicio de una política represiva ordenaron a las autoridades de policía “limpiar” las calles de los protestantes, situación que desembocó en que la ciudad de Chicago se convirtiera en objetivo de guerra, pues allí se celebraría la Convención Nacional Demócrata, con el fin de decidir quién sería el candidato que participaría en las elecciones presidenciales. En esta ciudad se agruparon distintos grupos sociales y culturales. Pero partiendo de la orden de los altos mandatarios, el evento que debía celebrarse en términos apacibles se convirtió en todo lo contrario, los funcionarios estatales en una demostración de arbitrariedad violentaron las libertades individuales y colectivas dejando cientos de personas heridas y arrestadas.

Posterior a todos los abusos policiales y el exceso de fuerza del que estuvo investida la Convención Demócrata, con el cambio de gobierno, se asigna un nuevo fiscal general quien luego de lo acontecido abre una investigación contra los líderes de las manifestaciones con el argumento de transgredir la Ley Federal Rap Brown, siendo acusados del delito de conspiración al cruzar fronteras con la intención de incitar a la violencia, delito que contemplaba una pena privativa de la libertad de diez años. Los acusados de esta investigación fueron ocho personas, entre ellos, “Abbie Hoffman, Jerry Rubin, David Dellinger, Tom Hayden, Rennie Davis, John Froines, Lee Weiner y Bobby Seale”.

Al hilo de lo dicho, es importante manifestar que el fiscal del caso tenía conocimiento de que en las actuaciones de los protestantes no se habían configurado conductas objeto de reproche, puesto que, anteriormente ejercía el cargo de fiscal auxiliar, y en su oficina se había realizado la investigación que eximía de responsabilidad a los acusados, no obstante, fue designado especialmente por el fiscal general de Estados Unidos para que presidiera la investigación de este juicio. El juez ante quien se adelantaba el proceso era conocido porque en distintas ocasiones llevaba a cabo prácticas judiciales que no eran imparciales y esto se evidenció en el trato que tuvo con los acusados.

En el desarrollo del proceso se presentaron actuaciones totalmente reprochables, tales como impedirles a los abogados de la defensa analizar a los jurados, impedirles a los jurados conocer los testimonios que beneficiarían a los acusados, y aquellos que parecían estar alineados con los intereses de estos, fueron destituidos. Lo más notorio y grave, fue que se le impidió a Bobby Seale, uno de los procesados, ser representado legalmente, pues previamente su abogado había sido operado y se negaba a ser representado por un abogado de oficio, en consecuencia, se vio en la necesidad de pedir que aplazaron su juicio, pero, a pesar de esta petición, el juicio continuo adelantándose, Seale insistió en garantizar su derecho a la defensa y el juez en un acto de irritación terminó por atribuirle múltiples cargos de desacato, amordazarlo y atarlo de manera violenta a una silla para que presenciara el juicio. Esta situación tan impactante, de ver a un afrodescendiente sin representación legal y atado a una silla, generó un impacto tan grande que su juicio fue anulado por el delito con el que principalmente se le acusaba, pero, aun así, se le

condeno por el delito de desacato al tribunal. Finalmente, luego de ciento cincuenta y un días del juicio, a cinco de los siete acusados de Chicago se les declaro culpables de los cargos y se les condeno, y a dos de ellos, se les absolvió.

Nótese que la formulación de imputación del caso referenciado como un ejercicio práctico, no satisfizo el primer requisito para configurar una adecuada construcción de los HJR, esto es, el apego al ordenamiento jurídico, o a la norma, teniendo en cuenta que en la hipótesis no se evidencia la infracción penal cometida y los elementos facticos que permitirían vincular a los acusados con el delito de conspiración, el ente acusador, se limita a mencionar que los procesados son acusados de conspiración al cruzar fronteras con la intención de incitar a la violencia, pero no formaliza las especificidades del tipo penal que fue descrito por el legislador y su relación con los hechos objeto de litigio.

En el desarrollo de la imputación el fiscal sustenta que los acusados de manera voluntaria, consciente y mediando una coordinación con otros ciudadanos residentes de otros Estados de la unión americana, tenían como objetivo generar violencia en la ciudad de Chicago y de esta manera, impedir concretar la Convención Demócrata, situación que transgrede el ordenamiento jurídico, o la norma, al no realizarse un estudio adecuado de este requisito, específicamente por lo que se detalla a continuación:

Inicialmente se transgredió el tipo penal objetivo que, para el caso en mención, se encuentra regulado en US Code o Código de los Estados Unidos de América, en el titulo 18, parte I, capitulo 115, Artículo 2384, conspiración sediciosa, en atención a que en la construcción y comunicación de los hechos jurídicamente relevantes el fiscal presenta como hipótesis que los procesados en agrupación con otros ciudadanos tenían planeado con más de dos personas cruzar las fronteras estatales y realizar actos violentos en Chicago, para así, impedir la celebración de la Convención Demócrata con motivo a que estaban en contra de las políticas en torno al manejo que le estaban dando a la guerra en Vietnam.

En misma línea, en cuanto el tipo penal subjetivo, el fiscal indico que los imputados en compañía de otros dos ciudadanos, ejecutaron la conducta dolosamente, esto es, con la intención de ocasionar un perjuicio, porque coordinaron las acciones mediante las cuales se impediría el desarrollo de la Convención Demócrata, pretendiendo de esta manera encuadrar la conducta como antijurídica, pues según estas afirmaciones, se estaría actuando contra derecho, configurando una conspiración para poner en riesgo la protección de algunos bienes jurídicamente tutelados como la seguridad nacional y la libertad de expresión, teniendo en cuenta que los imputados sabían que sus actos eran ilícitos y pudiendo actuar conforme a la Ley Federal, decidieron no hacerlo.

Según el ente acusador, se cumplían todos los criterios que conforman una conducta penalmente reprochable, con los ingredientes del tipo, la culpabilidad, imputabilidad, conciencia de la ilicitud y exigibilidad de otra conducta, conceptos que, según la fiscalía, permiten configurar una adecuada construcción de los hechos jurídicamente relevantes, pudiendo de esta manera demostrar que los procesados eran culpables y, por lo tanto, objeto de una sentencia de carácter condenatorio.

Sin embargo, la pretensión del ente fiscal no se logró en el desarrollo del proceso, en primer lugar, por la ineptitud de los fiscales para probar de manera cierta, con base en los hechos

y en la práctica probatoria que los imputados habían realizado las conductas atribuidas, incluso, el fiscal encargado de adelantar la investigación destacaba que los procesados, si bien contaban con inclinaciones distintas a la contracultura, eran culpables del cargo de conspiración sediciosa por tener ideas relacionadas a la “izquierda radical disfrazada”, como si esto configurara un hecho jurídicamente relevante, esto, es más bien, un acto que demuestra que en la construcción de la imputación, el fiscal tuvo en cuenta la subjetividad de cada individuo y no lo ocurrido en la realidad.

Ahora bien, ahondando en la importancia de desarrollar de manera adecuada la aplicación del ordenamiento jurídico, o la norma, como el primer requisito que se propone en esta investigación para la debida construcción de los HJR, se procederá a detallar porque en el caso propuesto, no se garantiza este requisito. Es bien sabido que el Fiscal baso su hipótesis en prejuicios y en presiones de sus altos mandatarios, dejando a un lado lo verdaderamente importante, las garantías y los efectos que contienen las normas mediante las cuales se regulan las conductas penalmente relevantes, no estructuro de manera clara, delimitada y precisa los hechos jurídicamente relevantes, en principio porque la conducta atribuida a los acusados no presenta una técnica idónea del tipo objetivo y subjetivo, actividad que consiste en adecuar los verbos rectores de los delitos a los hechos en particular, así como la intención de causar un perjuicio que pudiera afectar de manera real el bien jurídico tutelado de la seguridad nacional, y tampoco se logró evidenciar el nexo causal con el cumplimiento de los requisitos de la coautoría con el objetivo de, mediante actos violentos obstaculizar e impedir la celebración de la Convención Demócrata.

Referente a la antijuridicidad tanto formal como material, en el desarrollo del proceso no se logró evidenciar que el bien jurídico tutelado que se pretende proteger con esta norma, es decir, la seguridad nacional, se haya transgredido materialmente, puesto que, no hubo aplicación del principio de lesividad en la conspiración y en el supuesto abusivo ejercicio del derecho de protesta, y tampoco se logra demostrar que los procesados hubiesen actuado sin justa causa ante la afectación a los derechos de interés general que se estaban presentando.

En consecuencia, la decisión mediante la cual fueron condenados los procesados es una muestra de omisión al ordenamiento jurídico, tanto en lo procesal como constitucional, pues no se le exigió al ente acusador configurar adecuadamente los hechos jurídicamente relevantes en virtud de los presupuestos normativos y constitucionales, dejando pasar por alto el control formal a la imputación ante las irregularidades sustanciales y procesales en las que se desarrolló el juicio de los siete de Chicago.

Estudio Jurídico y Conceptual para Definir qué es un Hecho Jurídicamente Relevante

Como se ha observado en el desarrollo de la presente investigación, son múltiples las ocasiones en las que se han abordado los hechos jurídicamente relevantes, no solo desde una órbita normativa sino también jurisprudencial, y como se propuso en anterior requisito, desde una órbita cine-derecho, no obstante, elaborar una definición íntegra de este concepto conlleva principalmente a comprender la forma en que fueron estructuradas las oraciones de los tipos penales, es decir, el ejercicio gramatical que realizó el legislador al momento de fijar los delitos, ya que para definir que es un hecho relevante, es imperioso conocer la estructura de la tipificación.

En correspondencia a lo indicado, para abordar el estudio gramatical del tipo penal, es preciso analizar el Artículo 10 de la Ley 599 del 2000, el cual indica en su contenido que “La ley penal definirá de manera inequívoca, expresa y clara las características básicas estructurales del tipo penal” (Código Penal, 2000). Este artículo hace alusión al principio rector de taxatividad, el cual permite contemplar las exigencias de precisión y claridad en la composición y redacción de los tipos penales, pues realizar la descripción de la conducta delictiva mediante estas cualidades, posibilita una mejor comprensión para el receptor de la norma.

Ahora bien, los tipos penales son un conjunto de oraciones gramaticales que están contempladas en la codificación penal, en donde se describen comportamientos que el ordenamiento jurídico cataloga como vulneradores de bienes jurídicos y al ser una oración gramatical es perfectamente objeto de análisis sintáctico, es decir, se pueden examinar cada uno de los elementos esenciales que la componen; el realizar este ejercicio analítico de la descripción normativa, es lo que en últimas va a permitir determinar que algunos cambios de la realidad sean hechos relevantes, en otras palabras, que interesen al derecho, y para esto, es necesario el cumplimiento los requisitos señalados por la Corte Suprema de Justicia:

- A. Delimitar el modelo de conducta descrito por el legislador.
- B. Establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodean la conducta.
- C. Verificar todos los elementos que integran el respectivo tipo penal. Tipo objetivo: (sujetos, verbo rector, objeto o bien jurídico, nexos causales, ingredientes descriptivos y normativos). Tipo subjetivo: (dolo, culpa o preterintención). (Sentencia SP3168-2017, 2017, p. 19)

A la luz de lo expuesto se podrá catalogar entonces, como hecho relevante, aquella alteración en el mundo de los sentidos que al verificarse el ordenamiento jurídico (norma), y satisfacerse los elementos del tipo, se genere una perfecta congruencia entre lo allí descrito y el comportamiento humano, relación que además deberá encontrarse acreditada en las pruebas pero, para ser aceptada procesalmente en Audiencia de Formulación de Imputación, debe de comunicarse sin mencionar datos y medios probatorios, pues estos no hacen parte integral del tipo penal como se evidencia en la estructura y redacción de las oraciones de las conductas punibles.

En orden de lo dicho, lo que ha pretendido el ordenamiento jurídico con la forma y redacción de los tipos penales, es que estos sean comprendidos en primer lugar, por los ciudadanos y en segundo lugar, desarrollados sin confusiones por parte de los operadores judiciales, quienes deben valerse de los criterios de la interpretación normativa, la doctrina y la jurisprudencia para llevar a sede procesal una hipótesis que cumpla con todos los requisitos legales y constitucionales que protejan los derechos fundamentales de las personas en la actuación penal.

Ciertamente, la adecuada construcción de los HJR dependerá de la interpretación que el Ente Fiscal extraiga de los postulados normativos, especialmente en su forma y redacción, pues el componente fáctico debe de encuadrar con absoluta precisión en los componentes del tipo penal y, por consiguiente, la oración mediante la cual se construyen, redactan y comunican los hechos jurídicamente relevantes debe hacerse en forma de oración gramatical simple, es decir, en igual sentido a como fueron expresados por el legislador, dando cumplimiento con esto a las

exigencias normativas que exponen el contenido del acto comunicacional. Una vez superada la gramática y estructura de las oraciones del tipo penal, este debe estudiarse adicionalmente desde varios puntos de vista, entre ellos:

A. Como una garantía, la cual consiste en la relación directa del tipo penal con el Estado Social de Derecho, específicamente porque le permite al ciudadano desde un orbita situacional, conocer a que se refiere la norma, la cual no puede ser ambigua, confusa, contradictoria o equivoca, para garantizar así, la convivencia pacífica y la efectividad de los principios consagrados en la Constitución.

B. Como una función diferenciadora, es decir, el tipo penal que sea seleccionado por parte del Ente Fiscal debe partir de las características propias de cada caso, como la calidad de los sujetos y el objeto jurídico que haya sido afectado.

C. Como una función descriptiva, la norma penal, aunque este compuesta de manera simple en su redacción, presenta dentro de si todas las particularidades necesarias para determinar una conducta, los sujetos (activo y pasivo), el verbo rector, circunstancias que permiten deducir la gravedad de la conducta y la modalidad punitiva.

Finalmente, una práctica investigativa sin el análisis adecuado del contenido del ordenamiento jurídico o contenido normativo, comprime las garantías que amparan a quienes afrontan un proceso penal y es claro que, la trascendencia de la adecuación típica ha establecido los parámetros pero también lo límites en el ejercicio de realizar una efectiva judicialización de los hechos, hechos que solo serán identificados como relevantes cuando se encuentren descritos en una norma de la codificación penal, y estén debidamente acreditados y sustentados por los medios de prueba para así fijar la calidad de imputado de una persona.

Técnica Adecuada para el Análisis Probatorio

Una vez satisfechos los requisitos anteriores, es decir, la correspondencia de la conducta con el ordenamiento jurídico y el estudio que conlleva determinar que es un hecho relevante, con el propósito de desarrollar el último requisito, esto es, la técnica adecuada para el análisis probatorio, es necesario ahondar en el numeral segundo del Artículo 288 de la Ley 906 de 2004, el cual se refiere específicamente al contenido para formular la imputación, la forma en que deben comunicarse los HJR y la observación de que este acto no implicará el descubrimiento de los elementos materiales probatorios, evidencia física ni de la información con la que cuente el Ente de Persecución Penal.

Del contenido de la norma en mención, se puede inferir que en la formulación de la imputación no es necesario dar a conocer los objetos o información con los que se pueda relacionar directa o indirectamente al procesado de las circunstancias en las que ocurrió el hecho, aun así, el conocimiento de estos y la técnica con que son analizados es trascendental para corroborar la forma de transgresión del ordenamiento jurídico y finalmente, garantizar que no sean introducidos en el contenido de los hechos jurídicamente relevantes.

El análisis probatorio desde un punto de vista netamente procesal penal y en palabras de Hernando Devís Echandía en su Compendio de la Prueba Judicial (1981), es la búsqueda de la verdad real, teniendo en cuenta que la verdad es una sola y aquello que la legitima es el sistema real o formal de investigarla y su finalidad siempre será llevarle al juez el convencimiento de los hechos, resulta necesario analizar la naturaleza jurídica y la forma investigativa de este acto

probatorio, y en atención a que en dicho acto interviene la voluntad humana, este será considerado un aporte al proceso que se genera a partir de tres momentos:

1. Presentar la prueba como instrumento o vehículo mediante el cual las partes procesales buscan crear la certeza sobre los hechos.
2. Presentar en su totalidad el contenido esencial de las pruebas.
3. Obtener un resultado de convencimiento en el juez.

De acuerdo con lo anterior el sistema formal de investigar la prueba es un acto principalmente en cabeza de la Fiscalía, que se encuentra legitimado en el Artículo 250 de la Constitución Política y el cual indica que solo podrán adelantarse actos investigativos en presencia de suficientes motivos y circunstancias fácticas, pero a su vez, debe asegurar y presentar todos los elementos materiales probatorios y evidencia física para garantizar el ejercicio de contradicción. Si se tiene en cuenta esta función investigativa se enmarca principalmente en aproximar al juez a la verdad, que como se dijo anteriormente es la finalidad de la prueba en materia penal.

Ahora bien, el propósito de estos tres requisitos generales que buscan sentar las bases para la adecuada construcción de los hechos jurídicamente relevantes deben entenderse como un todo, porque procesalmente están unidos a través de dos conceptos jurídicos, es decir, los hechos se unen al derecho (ordenamiento jurídico - norma) a través de la relevancia (estudio jurídico y conceptual para definir que es un hecho jurídicamente relevante) y las pruebas se unen a los hechos a través de su pertinencia (técnica adecuada para el análisis probatorio). En este orden, se deben presentar las pruebas que formalmente acrediten los hechos para que posteriormente se otorgue el derecho.

Dicho otorgamiento del derecho dependerá entonces de comprender las normas que regulan el hecho, esa conducta que fue descrita por el legislador en un tipo penal, dado que, si no se tiene claridad sobre las características desarrolladas en el tipo, no se podrán seleccionar aquellos hechos que serán relevantes dentro de la formulación de imputación, en otras palabras, en la imputación el Ente Acusador debe centrarse en el hecho puro, no en los medios de prueba ni en los datos indicadores. Precisamente, en atención a la obligación constitucional que recae en el Ente Acusador de enmarcar en debida forma los hechos jurídicamente relevantes en la etapa de formulación de la imputación, se debe precisar a la persona que está siendo procesada los motivos en los cuales se funda dicho proceso y las consecuencias que le puede acarrear el mismo. Ello a fin de dar cumplimiento a los principios y fines del Estado.

Así pues, ante la indeterminación de los HJR existiría conocimiento de la norma que fue trasgredida y tampoco de la pertinencia de la prueba que permita corroborarla, en dicho orden, para entender la pertinencia de la prueba es preciso analizar su concepto, sugiere Hernando Devís Echandía, Compendio de la Prueba Judicial (1981), que la pertinencia es aquella que contempla dentro de si la relación del hecho que se pretende probar con el litigio o investigación penal, dicho de otra manera, la pertinencia de la prueba se refiere a la relación que tiene el medio de convicción con el objeto del proceso, en el entendido de que debe versar sobre el propósito de discusión de la litis.

La prueba como todo acto procesal está dotada de ciertas formalidades, entre ellas, el tiempo, modo y lugar, circunstancias que se convierten en una garantía para todas las partes en el marco de un proceso, y deben ser expuestas de forma pertinente para garantizar que el objeto del litigio esté debidamente acreditado, en este margen, un adecuado análisis probatorio estará dotado de buscar la verdad en el proceso, verdad a la que se llega por medio de los elementos probatorios que sirven como instrumentos para suministrar en las pruebas el convencimiento de los acontecimientos objeto de reproche.

En tal sentido, para una correcta construcción y comunicación de los hechos jurídicamente relevantes el Fiscal debe entender la naturaleza de la prueba en materia penal, pues su finalidad es más trascendente en vista de que sin la obtención de ella se estarían vulnerando de una manera más invasiva los derechos fundamentales que le asisten a las personas, y para evitar tal situación en el marco de la imputación debe moverse en el margen de los tres escenarios o requisitos aquí desarrollados (ordenamiento jurídico, hecho relevante y pertinencia de las pruebas), una vez verifique que se han satisfecho en su totalidad, podrá contar con la certeza procesal de que la imputación fáctica esta investida de un carácter constitucional.

Por último, el análisis probatorio aquí propuesto se presenta con miras a determinar que la ley procesal penal si bien no exige para la formulación de la imputación, el descubrimiento de los elementos materiales probatorios, o evidencia física que permita corroborar la existencia de los hechos, lo cierto es que como se ha mencionado en el desarrollo del presente capítulo tanto la norma, como el concepto de hecho relevante y la pertinencia en las pruebas, son tres elementos esenciales que se unen y que en conjunto conforman lo que debe de ser aceptado procesalmente como una adecuada construcción de los HJR con el objetivo de hacer efectivos todos los principios y naturaleza constitucional en la que se desenvuelve la actuación penal, teniendo en cuenta además que sin la correcta formulación de la imputación no es posible continuar con las demás actuaciones, audiencias y formalidades que se desarrollan en el proceso penal colombiano.

En conclusión, la adecuada formulación de los Hechos Jurídicamente Relevantes en la Audiencia de Formulación de Imputación es crucial para la robustez del proceso penal acusatorio. Por parte de la Fiscalía General de la Nación debe tenerse precisión en la identificación y descripción de estos hechos, guardando consonancia con el Artículo 288 de la Ley 906 de 2004, así como la correcta aplicación de la jurisprudencia hito en este ámbito, constituyendo estos elementos indispensables para garantizar la conformidad del proceso con los principios de Legalidad y Debido Proceso. El Ente Acusador debe desarrollar, fehacientemente, una narrativa de los hechos coherente y detallada que respete las exigencias legales, y que se ajuste a los estándares interpretativos de los tipos penales y la doctrina aplicable.

Además, la correcta delimitación de los hechos jurídicamente relevantes permite establecer un marco claro para la etapa procesal subsiguiente, permitiendo con ello la evaluación objetiva de los medios de prueba presentados y la identificación satisfactoria de los elementos necesarios para la imputación. Una eficiente técnica de redacción, argumentación y fundamentación jurídica, permite que el proceso de imputación sea eficaz, reduciendo el riesgo de nulidades. En suma, el rigor en la formulación de estos hechos no solo define la calidad del acto acusatorio, sino que refuerza la transparencia y equidad en la Administración de Justicia.

Conclusiones

El presente Trabajo de Grado abarca la comprensión de dos temas importantes, primero, los alcances de la Audiencia de Formulación de Imputación, y segundo, la adecuada construcción de los hechos jurídicamente relevantes. Por ende, este trabajo impacta positivamente en el cumplimiento del Debido Proceso desde una de las primeras etapas del proceso penal colombiano, garantizando así un ejercicio jurisdiccional efectivo, que respete las Garantías Constitucionales y legales que le asisten a la parte imputada.

De lo anterior, resulta imprescindible concluir que los hechos jurídicamente relevantes son un acto procesal que tiene su forma propia para desarrollarse, pues los lineamientos normativos mediante los cuales son regulados así permiten inferirlo, la adecuada construcción y comunicación de los hechos objeto de debate, que debe ser desarrollada en audiencia de formulación de imputación, son la órbita que determina la correcta aplicación del derecho, precisamente porque la delimitación de la hipótesis fáctica debe corresponder con los aspectos de la norma, y a su vez, debe encontrarse debidamente sustentada en los medios probatorios.

Contrario a lo que debería ser aceptado procesalmente, los hechos jurídicamente relevantes no son introducidos conforme a las exigencias de la ley 906 de 2004, comúnmente, estos son objeto de inconsistencias en las imputaciones que presentan los fiscales, teniendo en cuenta que, dichos operadores judiciales suelen revolver los hechos jurídicamente relevantes, con los datos y medios probatorios que permiten corroborar la existencia de un hecho, la no estructuración fáctica bajo el cumplimiento de los criterios normativos, conlleva a concluir que la Fiscalía estaría contrariando los preceptos constitucionales y los principios del derecho penal.

Respecto a la audiencia de formulación de imputación, los alcances e implicaciones de esta actuación procesal son trascendentes especialmente de cara al procesado, considerando que con la imputación se fijan los límites mediante los cuales se desarrollará el proceso, este acto no solo formaliza la investigación al vincularlo, sino que también brinda los fundamentos para solicitar la medida de aseguramiento, activa los términos legales para formular la acusación, solicitar la preclusión o dar aplicación al principio de oportunidad, de manera accesoria, prohíbe la enajenación de bienes sujetos a registro, y finalmente, cesa la posibilidad de dar por terminado el proceso a través del archivo o conciliación.

En igual sentido, se concluye que la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, en la última década ha sido clara y contundente, invita a la Fiscalía a acatar la constitución y la normatividad penal, especialmente aquellos preceptos que contemplan la formulación de imputación, y a tener en cuenta los requisitos que han sido ampliamente plasmados en diversas providencias judiciales y que contienen las bases para la estructuración y comunicación de los hechos jurídicamente relevantes, en últimos postulados ha manifestado que es indispensable para la construcción de la imputación la correcta interpretación de la norma, ejercicio mediante el cual el Fiscal identifique que la imputación contemple todos los aspectos del tipo penal seleccionado, y que establezca la diferencia entre los datos o hechos indicadores, los medios probatorios y los hechos jurídicamente relevantes.

Conforme a lo indicado, este trabajo de investigación advirtió las falencias o vacíos que se evidencian a la hora de estructurar la imputación, entre ellos, la no comprensión de los criterios desarrollados en la normatividad penal, la deficiencia para estudiar y determinar el concepto de lo que es un hecho jurisdiccionalmente relevante, y, por último, la carencia de rigor

probatorio que permita confirmar la hipótesis presentada. De acuerdo con estos criterios, durante el desarrollo de la investigación se propuso la aplicación de algunos requisitos que ofrecen una construcción más adecuada de los hechos jurídicamente relevantes, especialmente bajo los lineamientos constitucionales y legales en los que se desenvuelve la formulación de imputación y que, a la vez, se relacionan con sanear estos vacíos.

Los requisitos para la adecuada construcción de los hechos jurídicamente relevantes fueron clasificados en, el ordenamiento jurídico, el estudio jurídico y conceptual para definir qué es un hecho jurídicamente relevante y técnica adecuada para el análisis probatorio, se concluye que la finalidad de estos tres requisitos que es garantizar que los hechos jurídicamente relevantes estén acorde con los aspectos legales y constitucionales, los cuales deben ser abarcados en su totalidad por el órgano encargado de presentar la imputación, teniendo en cuenta que, todos penden de la existencia del otro para poder hablar procesalmente de una correcta construcción de hechos jurídicamente relevantes, dependencia que se genera al considerar que se unen por medio de dos conceptos jurídicos, esto es, los hechos se unen al derecho (ordenamiento jurídico) por medio de la relevancia (estudio jurídico y conceptual para definir qué es un hecho jurídicamente relevante) y las pruebas se unen a los hechos a través de su pertinencia (técnica adecuada para el análisis probatorio).

Finalmente, se concluye que la aplicación adecuada de las bases aquí propuestas permite un mejor ejercicio para el ente de persecución penal a la hora de formular la imputación, garantiza el cumplimiento de los derechos fundamentales y constitucionales en cabeza del procesado, y otorga un grado de congruencia en la decisión de quien ostenta el poder jurisdiccional, pues en todo momento, las partes procesales están llamadas a garantizar y respetar los preceptos normativos y más cuando se trata de restringir los derechos de una persona, especialmente en materia penal, donde por regla general, que debería ser excepcional, con mayor frecuencia se limita el derecho fundamental a la libertad.

Así las cosas, este trabajo debe ser tenido en cuenta como una herramienta que permite desde una órbita jurídico-conceptual, generar un refuerzo en las apreciaciones y pasos a seguir al momento de estructurar y comunicar en audiencia los hechos jurídicamente relevantes, brindando una interpretación en la forma en que los fiscales deben comprender la oración en que se desenvuelven los distintos tipos penales y por ende, el modo en la estructura y comunicación oral de los hechos jurídicamente relevantes al imputado, porque como se expuso en el desarrollo de los capítulos, los preceptos normativos penales fueron creados de tal manera que los ciudadanos entiendan con facilidad que al ejercer determinada conducta, se estaría trasgrediendo el ordenamiento jurídico, y también para que los operadores judiciales mediante una técnica adecuada y explicativa no generen confusiones en los ciudadanos al momento de imputar, que conlleve a vulnerar derechos fundamentales.

Referencias

- Albaladejo, M. (1955). El hecho jurídico. El hecho jurídico. Universidad de Oviedo. chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://digibuo.uniovi.es/dspace/bitstream/handle/10651/5225/1189601_140.pdf
- Arango, A. F. (2014). Control Constitucional a la imputación de cargos. Ediciones UNAULA. Asamblea Nacional Constituyente. (1991). Constitución Política de Colombia 1991. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html
- Bernal, J., & Montealegre E. (2013). El proceso penal. Tomo II. Estructura y garantías procesales. Ediciones Universidad Externado de Colombia.
- Congreso de la República de Colombia. (24 de julio de 2000). Ley 599. Por medio de la cual se expide el Código Penal. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html
- Congreso de la República de Colombia. (31 de agosto de 2004). Ley 906. Por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0906_2004.html
- Congreso de la República de Colombia. (12 de enero de 2017). Ley 1826. Por la cual se establece un procedimiento penal especial abreviado y se regula la figura del acusador privado. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=79038>
- Corte Constitucional. (11 de marzo de 1993). Sentencia C-114. Rad. 164. M.P Alejandro Martínez Caballero. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/C-114-93.htm>
- Corte Constitucional. (30 de abril de 2008). Sentencia C-425. Rad. 6948. M.P Marco Gerardo Monroy Cabra. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-425-08.htm>
- Corte Constitucional. (22 de febrero de 2012). Sentencia C-121. Rad. 8634. M.P Luis Ernesto Vargas Silva. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-121-12.htm>
- Corte Constitucional. (22 de mayo de 2013). Sentencia C-303. Rad. 9278. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/C-303-13.htm>
- Corte Constitucional. (15 de febrero de 2017). Sentencia C-091. Rad. 11506. M.P María Victoria Calle Correa. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-091-17.htm>
- Corte Suprema de Justicia. (8 de marzo de 2017). Sentencia SP3168. Rad. 44599. M.P. Patricia Salazar Cuellar. <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2017/03/SP3168-201744599.pdf>
- Corte Suprema de Justicia. (5 de julio de 2017). Sentencia SP9621-2017. Rad. 44932. M. P. Patricia Salazar Cuellar. [https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/spa/MEDIOS%20COGNOSCITIVOS%20EN%20FASE%200DE%20INVESTIGACION/CLASIFICACION/SP9621-2017\(44932\).doc](https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/spa/MEDIOS%20COGNOSCITIVOS%20EN%20FASE%200DE%20INVESTIGACION/CLASIFICACION/SP9621-2017(44932).doc)
- Corte Suprema de Justicia. (7 de noviembre de 2018). Sentencia SP4792. Rad. 52507. M.P Patricia Salazar Cuellar. <https://www.revistaderecho.com.co/wp-content/uploads/2021/10/SP4792-201852507.pdf>
- Corte Suprema de Justicia. (21 de marzo de 2018). Sentencia SP798-2018. Rad. 44599. M.P. Patricia Salazar Cuellar. https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/guia_jurisprudencial_sobre_conceptos_acusatori.pdf.pdf
- Corte Suprema de Justicia. (5 de junio de 2019). Sentencia SP2042. Rad. 51007. M.P Patricia Salazar Cuellar. <https://vlex.com.co/vid/sentencia-corte-suprema-justicia-842189267>

- Corte Suprema de Justicia. (13 de febrero de 2019). Sentencia SP384. Rad. 49386. M.P Patricia Salazar Cuellar. <https://vlex.com.co/vid/sentencia-corte-suprema-justicia-842149624>
- Corte Suprema de Justicia. (5 de octubre de 2022). Sentencia SP3574. Rad. 54189. M.P Myriam Ávila Roldán. [https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1oct2022/SP3574-2022\(54189\).pdf](https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1oct2022/SP3574-2022(54189).pdf)
- Corte Suprema de Justicia. (7 de junio de 2023). Sentencia SP209. Rad. 56244. M.P Fabio Ospitia Garzón. [https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1jun2023/SP209-2023\(56244\).pdf](https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1jun2023/SP209-2023(56244).pdf)
- Corte Suprema de Justicia. (26 de junio de 2024). Sentencia SP1677. Rad. 63403. M.P Gerson Chaverra Castro. [https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1may2019/SP1677-2019\(49312\).PDF](https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1may2019/SP1677-2019(49312).PDF)
- Echandía, H. (1981). Compendio de la prueba judicial. Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín. chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgiclfndmkaj/https://www.salapenaltribunalmedellin.com/images/doctrina/libros01/compendio_de_la_prueba_judicial_i.pdf
- López, F. J. (2006). La definición de hecho jurídico. Hechos jurídicos. Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba. chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgiclfndmkaj/<https://www.acaderc.org.ar/wp-content/blogs.dir/55/files/sites/55/2021/06/HechosjuridicosLZ.pdf>
- Maier, J., (2004). Derecho Procesal Penal. Del Puerto.
- Organización de las Naciones Unidas. (ONU). (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>
- Organización de las Naciones Unidas. (ONU). (1969). Convención Americana de Derechos Humanos. https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
- Quintero, J.P. (2023). La Construcción de los hechos Jurídicamente Relevantes. Un estudio a partir de la película el Juicio de los Siete de Chicago. La Construcción de los hechos Jurídicamente Relevantes. Un estudio a partir de la película el Juicio de los Siete de Chicago. Revista Ratio Juris. Universidad Autónoma Latinoamericana. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9558922>
- Real Academia Española (RAE). (2023). Concepto de hecho jurídico. <https://dpej.rae.es/lema/hecho-jur%C3%ADdico>

El rastreo bibliográfico para el desarrollo del presente trabajo de grado, permitió encontrar un número importante de material investigativo, entre ellos, libros, artículos, y jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, estos documentos, resaltaron temas trascendentales como:

1. Los alcances del Sistema Penal Oral Acusatorio.
2. Las implicaciones de audiencia de formulación de imputación.
3. Los efectos de la inadecuada construcción y comunicación de los hechos jurídicamente relevantes, situación que afecta directamente los derechos fundamentales del imputado en el marco de un proceso penal.

4. El principio de legalidad y su relación con los límites en los procesos de la Fiscalía.
5. La composición en la estructura de las oraciones de los tipos penales.
6. La finalidad de la prueba en materia penal.

Análisis Cuantitativo

En la búsqueda de recolección de información para el trabajo de grado, se establecieron cuatro ecuaciones de rastreo que permitieron establecer las bases de la estructura del trabajo investigativo, las cuales se identificadas como: (“hechos jurídicamente relevantes”), (“audiencia de formulación de imputación”), (“Hechos indicadores y medios de prueba”) y (“funciones de la Fiscalía General de la Nación”).

El material que fue hallado se seleccionó mediante criterios de pertinencia con los lineamientos del trabajo investigativo, el cual pusiera en evidencia lo que se pretendía exponer con la debida construcción de los hechos jurídicamente relevantes y los alcances de la audiencia de formulación de imputación, los textos más representativos son las providencias de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, en donde se analizaron un total de cuarenta y ocho (48) sentencias sobre hechos jurídicamente relevantes, las cuales se presentan en una tabla organizada por orden cronológico en la parte final de este texto, así mismo, se analizaron los preceptos normativos desarrollados (artículos) en la ley 906 de 2004, para un total de veinticinco (25) referencias.

Finalmente, respecto a las palabras claves más trascendentes, se establecieron las siguientes variables:

1. El término hechos jurídicamente relevantes suma ciento dos (102) coincidencias.
2. El concepto formulación de imputación suma noventa y dos (92) coincidencias.
3. La palabra fiscalía suma cuarenta y nueve (49) coincidencias.
4. El término proceso penal suma treinta y cinco (35) coincidencias.
5. El concepto de medios de prueba suma veintiséis (26) coincidencias.
6. El término debido proceso suma veinte (20) coincidencias.

Anexo.**Tabla 2***Sentencias sobre Hechos Jurídicamente Relevantes*

#	RADICADO	PROVIDENCIA	FECHA	M. PONENTE	CORPORACIÓN
1	164	C-114-1993	11/03/1993	Alejandro Martínez Caballero	Corte Constitucional
2	6948	C-425-2008	30/04/2008	Marco Gerardo Monroy Cabra	Corte Constitucional
3	8634	C-121-2012	22/02/2012	Luis Ernesto Vargas Silva	Corte Constitucional
4	458	35487	12/12/2012	Luis Guillermo Salazar Otero	Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal
5	9278	C-303- 2013	22/05/2013	Luis Guillermo Guerrero Pérez	Corte Constitucional
6	48200	SP16913-2016	23/11/2016	Gustavo Enrique Malo Fernández	Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal
7	11506	C-091-2017	15/02/2017	María Victoria Calle Correa	Corte Constitucional
8	44599	SP3168-2017	8/03/2017	Patricia Salazar Cuellar	Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal
9	52507	SP4792-2018	7/11/2018	Patricia Salazar Cuéllar	Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal
10	52311	SP5660-2018	11/12/2018	Patricia Salazar Cuéllar	Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal
11	49386	SP384-2019	13/02/2019	Patricia Salazar Cuellar	Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal
12	51007	SP2042-2019	5/06/2019	Patricia Salazar Cuellar	Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal
13	53264	SP4045–2019	17/07/2019	Eider Patiño Cabrera	Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal
14	47671	SP3831-2019	17/09/2019	Eugenio Fernández Carlier	Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal
15	53440	SP4252-2019	2/10/2019	Patricia Salazar Cuéllar	Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal
16	55937	AP2020	19/05/2020	Gerson Chaverra Castro	Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal
17	54371	SP2411-2020	15/07/2020	Patricia Salazar Cuéllar	Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal
18	52024	SP-28942020	12/08/2020	Patricia Salazar Cuéllar	Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal

19	53596	SP2896-2020	12/08/2020	Patricia Salazar Cuéllar	Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal
20	57144	SP2972-2020	12/08/2020	Jaime Humberto Moreno Acero	Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal
21	52901	SP3329-2020	9/09/2020	Patricia Salazar Cuéllar	Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal
22	56505	SP3988-2020	14/10/2020	Patricia Salazar Cuéllar	Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal
23	55440	SP3918-2020	14/10/2020	Eugenio Fernández Carlier	Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal
24	49926	SP4472-2020	11/11/2020	Jaime Humberto Moreno Acero	Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal
25	51471	2570-2020	30/12/2020	Hugo Quintero Bernate	Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal
26	48154	SP021-21	20/01/2021	Patricia Salazar Cuéllar	Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal
27	55833	SP401-2021	17/02/2021	Eugenio Fernández Carlier	Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal
28	51848	SP403-2021	17/02/2021	Eider Patiño Cabrera	Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal
29	55532	SP372-2021	17/02/2021	Diego Eugenio Corredor Beltrán	Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal
30	58827	AP743-2021	3/03/2021	Diego Eugenio Corredor Beltrán	Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal
31	54658	SP741-2021	10/03/2021	Diego Eugenio Corredor Beltrán	Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal
32	54065	AP1041-2021	17/03/2021	Hugo Quintero Bernate	Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal
33	57060	SP902-2021	17/03/2021	Luis Antonio Hernández Barbosa	Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal
34	57321	SP1282-2021	14/04/2021	Luis Antonio Hernández Barbosa	Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal
35	54691	SP1289-2021	14/04/2021	Eugenio Fernández Carlier	Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal
35	59030	AP1303-2021	14/04/2021	Diego Eugenio Corredor Beltrán	Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal
36	53163	1599-2021	28/04/2021	Patricia Salazar Cuéllar	Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal
37	52687	SP1651-2021	5/05/2021	Diego Eugenio Corredor Beltrán	Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal
38	49157	SP1653-2021	5/05/2021	Diego Eugenio Corredor Beltrán	Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal

39	55370	SP1652-2021	5/05/2021	Luis Antonio Hernández Barbosa	Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal
40	55519	SP1727-2021	5/05/2021	José Francisco Acuña Vizcaya	Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal
41	55307	SP3053-2021	21/07/2021	Diego Eugenio Corredor Beltrán	Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal
42	55947	3420/21	11/08/2021	Diego Eugenio Corredor Beltrán	Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal
43	54802	4923-2021	3/11/2021	Luis Antonio Hernández Barbosa	Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal
44	56180	903-2021	19/12/2021	Luis Antonio Hernández Barbosa	Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal
45	54189	SP3574-2022	5/10/2022	Myriam Ávila Roldán	Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal
46	56244	SP209-2023	7/06/2023	Fabio Ospitia Garzón	Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal
47	62801	SP414-2018	4/10/2023	Luis Antonio Hernández Barbosa	Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal
48	63403	SP1677-2024	26/06/2024	Gerson Chaverra Castro	Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal

Nota: Elaborada a partir de información obtenida en las bases de datos de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia.